307109



CENTRO ESCOLAR

UNIVERSITARIO S. C.

INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO CLAVE DE INCORPORACIÓN 3071-09

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 164, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROSALBA ROSILES EXKIWS

MÉXICO, D. F. 2005

0348669





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR DARME LA PACIENCIA Y LA CAPACIDAD Y UN POCO DE INTELIGENCIA PARA LLEGAL AL FIN DEL PRINCIPIO DE MI VIDA.

A MIS PROFESORES:

A ELLOS MIL GRACIAS, POR QUE SIN ELLOS NO LO HUBIERA LOGRADO, YA QUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS, VALORES Y CONSEJOS, LOGRE LLEGAR HASTA LA META.

A MI PADRE:

LE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, QUE ESPERO, QUE DONDE QUIERA SEPA, TODOS MIS LOGROS, SON PRODUCTO DE SU LEGADO.

A MI MADRE:

QUE EN TODO MOMENTO HA SIDO MAS QUE UNA MADRE, UNA AMIGA INCONDICIONAL Y SIEMPRE ME HA APOYADO EN MIS LOGROS Y FRACASOS, RECIBIENDO SIEMPRE SU MANO PARA APOYARME.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS:

GRACIAS, POR TENER SIEMPRE FE EN MI Y NO DUDAR NUNCA DE QUE LLEGARÍA AL FINAL Y QUE DE ALGUNA FORMA U OTRA HAN ESTADO SIEMPRE CONMIGO.

A REBECA:

LE AGRADEZCO POR SER UNA AMIGA , MANCUERNA, HERMANA, Y QUE SIEMPRE QUE LO NECESITADO HA ESTADO AHÍ PARA DARME UNA ABRAZO EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS Y SIEMPRE SUPO QUE IBA LOGRAR REALIZAR MI SUEÑO LLEGAR A LA META. A BLANCA:

A TI TE DEBO TODO, Y NO SABES CUAN AGRADECIDA ESTOY CONTIGO, POR QUE DE TI SIEMPRE TUVE UN APOYO INCONDICIONAL, Y DE NO SER PORTI NO LO HUBIERA LOGRADO. NO OLVIDES NUNCA QUE ERES UNA NIÑA SENSACIONAL, QUE ME DEMOSTRO LO QUE ES SER UNA AMIGA.

A MIS AMIGAS:

QUIENES SON LAS MEJORES DEL MUNDO POR QUE DE ELLAS HE RECIBIDO, APOYO, CARIÑO Y COMPRENSIÓN Y SOBRETODO PARA SUPERARME DÍA A DIA .

A JULIO CÉSAR

POR NUNCA PERDER LA FE EN MI COMO YO NUNCA LA PERDI EN TI, TU TAMBIEN FUISTE Y SIEMPRE SERAS ALGUIEN QUE DEJO HUELLA EN MI, VIDA Y MI CORAZON.

A IVAN:

NO EXISTEN PALABRAS PARA DARTE LAS GRACIAS POR
TODA LA AYUDA, APOYO INCONDICIONAL, AMOR Y FE QUE
TIENES EN MI PARA HACER LO QUE HICISTE DE MI UNA
PREFESIONISTA PLENA Y QUE SI NO HUBIERA SIDO POR TI,
NO ESTARIA HACIENDO MI SUEÑO REALIDAD.

Y RECUERDA QUE TU SIEMPRE SERAS PARTE DE MI VIDA Y NO SOLO DE LA PROFESIONAL. INTRODUCCIÓN

$C\Delta$	PITI	IIO	L ΔN	TECE	PINTES	HIST	ÓRICOS
UM	ГП	JLU	I AN	IECEL	JENIES	поп	JRICUS

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO EN GRECIA Y ROMA							
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD EN MÉXICO							
1.2.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1814	6						
1.2.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824	8						
1.2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857	10						
1.2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917	11						
1.3 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL SECUESTRO EN MÉXICO							
CAPITULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL							
2. CONCEPTO DE LIBERTAD	47						
2. CONCEPTO DE LIBERTAD	17						
2.1 CLASIFICACIÓN DE LA LIBERTAD	20						
2.1.1 LA LIBERTAD JURÍDICA	20						
2.1.2 LIBERTAD NATURAL	22						
2.1.3 LIBERTAD MORAL	22						
2.1.4 LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO	23						
2.2 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE V	ISTA						
CONSTITUCIONAL	24						
2.3 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍO	OICO						
PENAL	27						
2.4 EL CONCEPTO DE DELITO							

CAPITULO III ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO

3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS						
3.1 LA CONDUCTA						
3.2 AUSENCIA DE CONDUCTA						
3.3 LA TIPICIDAD	44					
3.3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS	47					
3.3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS	58					
3.3.3 ELEMENTOS NORMATIVOS	58					
3.4 AUSENCIA DE TIPICIDAD	60					
3.5 LA ANTIJURIDICIDAD						
3.6 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN						
3.7 LA CULPABILIDAD						
3.7.1 FORMAS DE CULPABILIDAD	65					
3.7.2 LA IMPUTABILIDAD	68					
3.8 LA INCULPABILIDAD						
CAPITULO IV EL SECUESTRO Y SU MODALIDADES						
4.1 SECUESTRO	72					
4.2 SECUESTRO AGRAVADO						
4.2.1 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR	77					
4.2.2 CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO	78					

4.2.3 CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL SUJETO ACTIVO PLURISUBJETIVO	79						
4.2.4 CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL MEDIO COMISIVO	80						
4.2.5 CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO							
4.2.6 PUNIBILIDAD	82						
4.3 SECUESTRO ATENUADO	83						
4.3.1 PUNIBILIDAD	88						
4.4 LA TENTATIVA EN EL SECUESTRO							
4.5 CONCURRENCIA DE OTROS DELITO CON EL DELITO DE SECUESTRO	91						
4.5.1 CONCURSO IDEAL	92						
4.5.2 CONCURSO REAL	93						
4.6 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL CON EL PROPÓSITO DE COMETER							
ROBO O EXTORSIÓN	95						
4.7 SECUESTRO EN LA MODALIDAD DE SIMULACIÓN							
CONCLUSIONES 1	01						
CONCLUSIONES							

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Quizá uno de los factores que mas injerencia ha tenido a lo largo de la evolución histórica de los estados legítimamente constituidos y reconocidos, ha sido precisamente el aspecto jurídico-normativo penal que ha determinado la necesidad de crear día a día mecanismos legislativos que permiten establecer toda una estructura integral normativa que satisfaga y regule principalmente las necesidades mediatas e inmediatas en todos los ámbitos de convivencia de un gobierno, para con sus gobernantes, así como entre los propios gobernantes, pues no debemos dejar de observar la evidente y natural metamorfosis a la que constantemente esta expuesta la concepción axiológica de las conductas desplegadas por los individuos en el mundo fáctico, atendiendo a su temporalidad histórica, lo cual desde luego ha repercutido también en la necesidad de modificar de manera parcial y en algunos casos total los ordenamientos penales previamente establecidos, a fin de que vayan en concordancia y armonía con los cambios sociológicos, políticos y culturales que acontecen, debiendo proporcionar así resultados ante actos delictivos que por la relevancia e importancia del derecho protegido son considerados como de alto impacto social, por lo que atendiendo a el segundo de los bienes jurídicos tutelados más importantes después de la vida lo constituye la libertad de las personas, la cual ha sido vulnerada de manera cada vez más notable por los agentes delictivos, lo que nos lleva a percibir la problemática que implica satisfacer el bien común, de esta sociedad, el cual se pretende alcanzar a través de la norma jurídica que aplica el estado, es por ello que el presente trabajo intenta en la medida de lo posible establecer un análisis dogmático de la figura delictiva que representa el secuestro, desde el punto de vista normativo dentro del ámbito de aplicación del Distrito Federal, para la cual se tiene a bien desarrollar a lo largo de cuatro capítulos, los aspectos, más significativos que constituyen este acto delictivo.

Por lo que siguiendo el orden cronológico del mismo, se procedió a plantear aquellas percepciones que tienen diversos autores respecto a los antecedentes históricos de la libertad, como el bien jurídico que tutela el delito de secuestro, abordando los antecedentes dentro del derecho Romano y en la antigua Grecia;

así como la regulación histórica de las Constituciones de nuestro país desde el punto de vista de la garantía de libertad como parte importante de todo ciudadano, siendo necesario la enunciación dentro de un marco teórico de conceptos fundamentales que se verán contenidos a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

Para poder establecer un análisis y crítica a los dispuesto por el artículo 163 y 164 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla el delito de secuestro, se realiza y analiza la estructura interna que conforma el delito de secuestro; por lo tanto se estudió cada uno de los elementos que componen el delito; desmembrando el mismo, desde su parte interna.

Es por ello que con este trabajo de investigación pretendo que el lector encuentre material de ayuda para conocer desde el punto de vista jurídico este fenómeno y con ello pueda conocer sus antecedentes, los elementos que lo configuran y sus repercusiones, para que de esta forma se perfecciona día a día el mecanismo de procuración de justicia en la sociedad mexicana.

De ahí deriva la vital importancia de que el Estado debe renovar esfuerzos actuando en forma eficiente, aplicando programas de seguridad pública que no solo queden en búsqueda de la permanencia del orden y la tranquilidad de los gobernados, sino que se logre que la autoridad debe sea capaz de reducir cada día la impunidad cumpliendo con la obligación que tiene para con los individuos.

Para hacerle frente a una problemática como el secuestro es indispensable el conocimiento general del medio en el que se manifestaron los secuestros, así como las causas y factores de los que depende.

No olvidándose que él crecimiento desmedido de la delincuencia en el Distrito Federal, provoca sin lugar a duda una sensación de impotencia, y el deseo de

hacer algo para abatir la delincuencia, en aras de búsqueda se desprende de que es un tema actual y a pesar de que la privación ilegal de la libertad es un fenómeno que ha causado inestabilidad social en nuestra ciudad, es una conducta que traspasa fronteras desde el origen de la humanidad.

La criminalidad del tipo penal a tratar es un problema social que rebasa la esfera jurídica y probablemente éste, hace un rotundo eco en la población ya que como se menciono con anterioridad el principal derecho de los individuos, como lo es la libertad. Y por otra parte la sociedad ha tomado por completo esta agresión propia, por que desafortunadamente el aparato gubernamental, no ha tomado las medidas de seguridad necesarias, para abatir el alto índice delictivo del delito de secuestro, ocasionando indignación y preocupación de la sociedad.

En el presente análisis y estudio se pretende reconocer la existencia del secuestro como fenómeno social, atendiendo a las conductas delictivas a su comisión.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el presente capítulo, abordamos los antecedentes que han originado que el Estado, como máximo regulador de la convivencia social, tutele y sancione por medio del Derecho Penal, al particular o particulares que lesionan sin derecho la garantía de libertad.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SECUESTRO EN GRECIA Y ROMA

A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes etc. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.

Hacia el año 1500 antes de Cristo la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia y estableciendo bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar; y así mitificar y casi legalizar el sistema. En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el "secuestro" llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.

En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas y quien vencía

tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.

En la antigua Grecia, a raíz de las múltiples guerras entre los pueblos, se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio. Así nació la esclavitud

Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate o los enviaban a Delos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio.

En esta época ocurre el famoso rapto de la bella Helena, realizado por Paris, el cuál provocó la guerra de Troya. Ambos huyen y Menelao, el esposo burlado, viaja con su ejército para obligar a su mujer a que retorne a su lado. Esta histórica confrontación, que duró más de doce años, es el eje de La Iliada, una de las obras poéticas de Homero.

En el derecho romano la libertad era el fundamento de los tres estados que integraban en Roma la capacidad jurídica civil de las personas, los otros eran el de la ciudad y el de la familia. En el concepto que da Justiniano acerca de la libertad admite que ésta es un don que Dios da al hombre, no-creación de la ley a la que sólo le toca reconocerla y, que los únicos obstáculos que se oponen a ella son el Derecho o la fuerza moral a la que todos debemos someternos, pues como escribe Cicerone "solo se puede ser libre siendo esclavo de las leyes". 1

En el mundo romano se practicaba el crimen plagium, que consistía en el rapto de esclavos para apropiarse de éstos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos, pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas.

¹ <u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 668.

En esta época fue famoso el secuestro ocurrido al joven Emperador Julio César, quien fue secuestrado en una isla del Mediterráneo y cuando el futuro cónsul romano se enteró de la suma exigida por sus plagiarios, que era de - veinte talentos -, esta le pareció poca, dada la posición que él tenía y la hizo ascender a cincuenta, advirtiendo que cuando quedara en libertad los crucificaría a todos, por lo que una vez que quedo en libertad, logró capturar a 350 piratas, y requisó el dinero del rescate, dando muerte a sus captores.

El tipo de este delito también ha sufrido aquellas vicisitudes y transformaciones que los cambios de las costumbres populares les impone a las cosas humanas.

Mientras duró el paganismo y con él la ignorancia de la inmortalidad del alma y de la personalidad humana, el hombre considerado apenas un animal más perfecto, se vio enumerado entre las cosas y se le reconoció como posible propiedad de otro hombre.

He aquí la institución de la esclavitud, que puede decirse universalmente entre los hombres antiguos, que tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de unidad de principio, con la consiguiente negación de la fraternidad de todos los pueblos extranjeros, como pertenecientes a razas totalmente diferentes, se creyó lícitamente someterlos a la dominación de los que consideraban a si mismo como la raza más perfecta.

La aceptación en un pueblo de la institución de la esclavitud cuando se admite que el hombre puede ser propiedad de otro hombre induce a la codicia la cuál se ejercerá en este terreno de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio y de las que el hombre puede hacerse dueño y transmitirlas de una mano a otra.

Donde la esclavitud es permitida tiene que ser frecuente el robo de hombres con el propósito de venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos <u>indebida</u>

ganancia; también las prácticas antiguas reconocieron distintas especies de plagio se tuvo el plagio político consistente en alistar a un súbdito de una Nación en el servicio militar de un país extranjero; el plagio literario y finalmente el plagio civil que consistía en la privación de la libertad al hombre; esta última especie también sufrió transformaciones en cuanto a sus elementos, porque no se exigió ya como condición exclusiva de este delito la intención de lucro, sino que se consideró suficiente para constituirlo, el deseo de venganza.

En cuanto a la clase este delito de plagio lo tenían clasificado dentro de la serie de los crímenes contra la libertad individual. Pues los romanos habrían errado si hubieren incluido el plagio dentro de los delitos contra la libertad, ya que para ellos este delito se realizaba comúnmente entre los siervos que ya se consideraban como legítimamente privados de la libertad. En este derecho no era concebible el objeto del presente delito. Es decir, se consideraba un delito contra la propiedad y ésta era el bien jurídico tutelado.²

En los Códigos Penales Mexicanos modernos sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad, se ha abandonado la pena de muerte, sin perjuicio de extremar las sanciones mediante agravantes especiales o acumulación con otros delitos como lesiones, homicidios, etcétera.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD EN MÉXICO

En cuanto se refiere al Derecho Mexicano, su vida constitucional presenta varias facetas a través de las cuales se han observado cambios y avances en relación a la libertad como garantía individual. A continuación analizaremos las

²CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. <u>Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro,</u> Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1999. p. 112.

constituciones que han regulado la vida política de nuestro país y la perspectiva que cada una de estas ha tenido en torno a la garantía de libertad.

1.2.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1814

La Constitución de Apatzíngan, tal como nos fue dada a conocer en nuestras clases de Derecho Constitucional fue promulgada y sancionada el 22 de Octubre de 1814 y tuvo gran trascendencia de índole social, en ella, se establecieron puntos esenciales para la libertad, plasmando la inquietud de una sociedad sedienta de libertad y paz social.

Inspirado en el problema social que atravesaba México en aquellos días, el legislador de 1814 desarrolló un análisis y una crítica a la realidad que imperaba en su época, una realidad en la cuál no se reconocían, entre otras cosas, aquel Derecho inherente al hombre. El ideal de justicia y libertad que imperaba fue la razón para que Caudillos como José Maria Morelos y Pavón, haya plasmado sus ideales en su obra "Sentimientos de la Nación"; y es sin duda este documento uno de los más significativos, que sirvieron de fundamento para el Legislador de 1814. De esta obra, se desprenden tres de los principales puntos que ha nuestra consideración encierran el punto clave en la creación de esta Constitución:

"...Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

...que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

...que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores..."³

Como se puede apreciar, el contenido de los tres puntos referidos, ya reflejaba la imperiosa necesidad de la Colonia de independizarse del yugo español, la necesidad de abolir la esclavitud, siendo uno de los principales pilares en la lucha por la independencia y una garantía para la propiedad privada y la inviolabilidad del domicilio.

Es evidente la injerencia que tuvieron estas palabras y el sentido que le dieron a la lucha armada de la Colonia próxima a independizarse; pero sin duda también lo fue la visión que tuvo el legislador en considerar para la creación de la esta primera versión de Carta Magna, los derechos fundamentales que fueron plasmados en las garantías que se encuentran repartidas en su estructura, iniciando con ello la evolución conceptual y legislativa de las Garantías Individuales.

A continuación transcribo algunos de los artículos de la Constitución de 1814, sin adentrarme en el texto que hace alusión a otras garantías, sino simplemente de aquellos artículos que aluden concretamente de la garantía de la libertad:

"Artículo 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y sus propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana.

³ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. <u>La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano</u>. Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. México, 1964. p. 218.

Artículo 20.- La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La Integra conservación de estos Derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus Derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos."

1.2.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Sin duda, en la elaboración de esta Constitución, las circunstancias por las que atravesaba el país en aquellos momentos y la necesidad de resolver los conflictos sociales, representaron para el legislador el margen de referencia para crear un Marco Legal que se adecuara a dichas necesidades. Elaborada y promulgada poco después de la Independencia de México, tiempo en que el país afrontaba diversos cambios políticos combinados con enfrentamientos armados y conflictos ideológicos. La Nueva Constitución permitió alcanzar un clima de estabilidad social

y de política baluarte hasta obtener la paz social, pero para ello fue necesario la creación de disposiciones que se adecuaran a la realidad de aquellos días.

Una vez más, la libertad, entre otras garantías, se vuelve uno de los principales focos de atención para el legislador, y por tal razón se aboca a la creación de nuevos artículos, mismos que a continuación transcribo del texto original de la Constitución de 1824.

"Articulo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

Fracción II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerse pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o Juez competente.

Fracción III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni turbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizado siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

Artículo 150.-Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios, más de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley y en forma que ésta determine."

El contenido de estos artículos nos permite concluir, que para el Legislador, la libertad individual debía permanecer incólume siempre y en todo momento, no solo limitándose a su libertad personal, sino que esta garantía debía ser extensiva al domicilio y bienes de individuo, limitando con ello el campo de acción de la autoridad

1.2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta época, la vida política de nuestro país nuevamente atraviesa por una serie de cambios; surge la necesidad de establecer leyes que plantearan una solución a los problemas políticos internos entre liberales y conservadores; por un lado aquellos, luchaban por un cambio político, económico y social, mientras que los conservadores, en su mayoría aristócratas integrados principalmente por el clero y los militares, defendían aun los privilegios que gozaban desde la época colonial, manifestando su desacuerdo con la pugna por reformar la vida política imperante. Es así como se determina la necesidad de establecer un concepto de "Derechos del Hombre", estableciendo en la misma los Derechos a los ciudadanos mexicanos y extranjeros que se encontraron en el territorio Nacional; transcribo a continuación los artículos que a mi parecer tienen mayor relevancia en ese aspecto.

"Artículo 2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio mexicano recobran por ese solo hecho su liberta, y tienen el Derecho a la protección de las leyes.

Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado. sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.^{r4}

Entre otros artículos también consagró el Derecho a la libertad de expresión, de imprenta, de petición de asociación y la de tránsito.

1.2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Fue promulgada en Querétaro el cinco de febrero de 1917, su antecedente fue el movimiento político-social surgido en nuestro país en 1910, que originalmente planteó terminar la dictadura Porfirista y plantear el principio de no reelección.

Asesinado Madero, Victoriano Huerta, alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza, se levantó en armas en contra de aquél. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de disposiciones reivindicatorias de las clases obreras y campesinas, estas leyes, con un contenido social importante, forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que no tuvieron cabida

⁴ MORALES JIMÉNEZ, Alberto. <u>La Constitución de 1857.</u> volumen I. Ensayo Histórico Jurídico. pp. 96, 97 Y 100.

anteriormente en la Constitución de 1857, la que tuvo sin duda un claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para la integración de un Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la Ciudad de Querétaro, concluyendo en la creación de la Constitución que en la actualidad, y a pesar de tantas reformas, nos sigue regulando. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son: "la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la Iglesia y la existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de Constitucionalidad." ⁵

Nuestra Constitución ha sufrido diversas transformaciones por las propias necesidades de cada época, pero hablando en concreto de la Garantía de libertad, concibe al individuo como un sujeto que exterioriza sus pensamientos y busca la realización de sus fines, todo ello mediante una conducta, es decir, en base a una acción, pudiendo apreciar en los siguientes artículos que se instaura en concepto de la tutela constitucional para la libertad del sujeto particular en sus diferentes manifestaciones.

Por otra parte, cabe mencionar que la propia Constitución contempla diversos requerimientos que se deben cumplir para que la detención de un particular sea legítima y este no pueda invocar que fue privado de su libertad, es decir, que en caso de que no sean satisfechos estos requisitos, se estaria lesionando esta garantía. Es por ello que en la Carta Magna se contemplan las garantías que la autoridad debe respetar en el ejercicio de sus funciones y que están consagradas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 Y 21, quienes establecen los requisitos legales para que una autoridad pueda realizar actos que puedan llegar a afectar la esfera jurídica del particular.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p.2544.

1.3 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL SECUESTRO EN MÉXICO

A lo largo de la Historia, el secuestro ha venido sufriendo una serie transformaciones, en consecuencia al desarrollo que presentan las sociedades. En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones tales como: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, y robo de personas, con todas estas distintas denominaciones se llego a confundir la palabra secuestro con plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto de la persona.

Por lo cuál surgiría la duda de que diferencia existe entre secuestro y plagio, coloquialmente se utilizan como sinónimos, incluso en la propia Constitución, en su artículo 22, se menciona la palabra "plagio", aunque doctrinalmente llegan a existir opiniones encontradas, entre quienes identifican el secuestro con el plagio, para los efectos legales el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, sino el secuestro.

En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo pasado, se empezó a regular a partir del código penal de 1871, el cuál en el artículo 626 anuncia que: " el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcazaba incluso hasta la pena capital". ⁶

En el siglo XX, el auge que ha tenido en nuestro país es reciente. La industria del secuestro se remonta, a finales de la década de los 60 y principios de los 70, cuando una primera ola de secuestros abarcó entonces a personajes como Julio Hirshfield Almada, Director de Aeropuertos y Rubén Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.⁷

⁷ Época, México, D.F. 27 de junio de 1994.

⁶ Código Penal de Martínez de Castro. 1871. Editorial Sista. México. Marzo 2001.

Actualmente México ocupa el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil, sin embargo, este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de la víctimas acceden fácilmente a las peticiones, esto ocasiona que el ilícito en cuestión lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero, en la actualidad estatus sociales que antes escapaban a los secuestros ahora son altamente susceptibles, lacerando grandemente el desarrollo de las sociedades.

Incluso la prensa ha dado cuenta de que organizaciones terroristas extranjeras han sentado sus bases en México como el sonado caso de los etarras en nuestro país, el secuestro ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos posibilidades de castigo, que en los asaltos a los bancos u otro tipos de delitos. Esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de la ilícita actividad en nuestro país.

Otra de las cosas que hay que considerar es la mutación que esta tendiendo la delincuencia organizada que antes se dedicaba al narcotráfico y por motivos de sus pugnas internas y por otras razones se ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias. De igual manera las pequeñas bandas que se ocupaban al delito de robo de vehículos o asaltos bancarios han encontrado en la actividad del secuestro una industria ilícita más rentable.

Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica, de hecho por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar las medidas de seguridad, por ello los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener sea el menor y en un menor tiempo.

⁸ El Secuestro Ed. Porrúa. p. 8

Se sabe que han sido víctimas de este tipo de delitos personas pertenecientes a cualquier tipo de clases sociales tales como: la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias por su liberación.

Así tenemos que la larga lista de empresarios, comerciantes, estudiantes, funcionarios de la administración pública, periodistas, artistas, los cuales pueden ser personas adultas, hasta menores de edad, quienes han sufrido las consecuencia de los secuestros, ese ciudadano común que no tiene razón para creer que constituye un blanco de secuestro puede verse elegido entre otras posibles víctimas para la obtención de un rescate.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A simple vista parece sencillo conceptuar la libertad, sin embargo, existen varios autores con diferentes criterios acerca de tal definición, por lo que citaré la opinión de algunos de ellos, que fueron recopilados de la obra de Montiel y Duarte⁹, los cuales permiten tener una perspectiva más amplia del concepto de libertad.

2. CONCEPTO DE LIBERTAD

Para Justiniano la libertad es: solamente la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que impida la fuerza o el derecho.

Según Etcheverry, la libertad es: la facultad del hombre para resolver su personalidad y determinar su conducta conforme a su voluntad.

Por otra parte, Mariano Ruiz Funez, dice que debe entenderse por libertad, como el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma del Derecho.

La libertad es la garantía individual de mayor importancia que puede gozar todo individuo, razón por la cuál debe de ser protegida por el Derecho.

⁹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. <u>Estudios sobre garantías Individuales</u>. Tercera Edición. Editorial Porrúa.- México 1979. p.106.

Para Jiménez Huerta dice:

"la esencia de la libertad es una esplendorosa manifestación del potencial de

soberanía, es atributo de la persona humana y que sólo puede negarla aquellas

personas inmaduras que no han experimentado ninguna evolución y carecen de

moral".10

Certeramente ha escrito Dugoit, que el hombre tiene el poder de perseguir y

alcanzar su fama, no bajo el imperio de un determinismo, como el animal o la

planta, sino por su voluntad; la libertad, reside en la voluntad que es por

naturaleza un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar. 11

Por otro lado, el Derecho natural define a la libertad como:

"la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos venga o la

facultad psicológica de hacer o dejar de hacer lo que gueramos". 12

Sin embargo, a través de la propia historia de la humanidad, nos hemos

encontrado con la triste realidad, que la libertad del ser humano, no ha sido

respetada y en contra sentido, ha sido objeto de vejaciones y humillaciones, como

lo encontramos en la Época Antigua con los esclavos y posteriormente, por citar

alguno de los pasajes de la historia, la Época Colonial, donde perduraba la

esclavitud y en el último de los casos, cuando favorablemente se presentaban,

servidumbres propias de aquella.

Así, en atención a las consideraciones expuestas, desde el punto de vista

filosófico, estimamos que la libertad de los hombres es la facultad para actuar de

¹⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Segunda Edición. Tomo III.

Editorial Porrúa. México, 1974. p.33.

¹¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Ob. Cit. p. 122.

12 MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Ob. Cit. p. 106.

18

la forma que mejor les parezca, con respeto del limite que marca la razón con el único y primordial objetivo de alcanzar la propia felicidad.

El hombre, al ser un animal racional, siente la necesidad de realizarse y alcanzar determinados fines, para lo cuál se adecua a conductas e intereses ajenos, es decir, de la colectividad, con el objeto de salvaguardar los intereses propios, ya que de lo contrario se hubiera ocasionado un estancamiento en el desarrollo social. Al respecto, el profesor Mariano Jiménez Huerta comenta:

"El ser humano pertenece al reino de la naturaleza, también es una cierta especie de animal y por lo tanto también se encuentra impulsado por las mismas necesidades, y guiado por los mismos instintos; pero por encima o junto a ese equipo biológico que el hombre tiene en común con todos los demás animales, hay en el algo diferente, hay en él la facultad de anteponer y representarse la conducta futura y ordenarla en una especie de escala jerarquizada de valores, esta facultad es la que nos separa de los animales y lo que da ingreso en su conciencia al elemento libertad". ¹³

En ese orden de ideas, es indudable que a través de los cambios propios de la civilización, se ha demostrado que las alternativas de conducta que tienen el ser humano, para realizar o no, lo que a sus intereses conviene, se han visto supeditadas a normas establecidas y aceptadas por la sociedad, para la cuál fueron generadas, con lo cuál surgió imponente la figura del Estado, como principal regulador de la convivencia de los integrantes de dicha sociedad, para que en los casos en que se afecten intereses, se ofrezcan alternativas a cada caso concreto y se garantice la paz social.

¹³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. p. 106.

2.1 CLASIFICACIÓN DE LA LIBERTAD

Una vez que hemos mencionado los conceptos de libertad que nos dan diversos autores, a continuación desarrollaremos el concepto de libertad desde diferentes puntos de vista.

2.1.1 LA LIBERTAD JURÍDICA

Continuando con nuestra clasificación de la libertad, podemos decir entonces que la libertad jurídica, es la adecuación necesaria para comprender la libertad como un Derecho, la cuál debe gozar todo individuo dentro de un marco jurídico.

Ahora bien, para entender a la libertad como Derecho, debemos atender a la definición que nos da Isidro Montiel y Duarte quien nos dice que:

"Es el derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda, ni tampoco nos prohibe". 14

Por su parte Eduardo García Maynes define a la libertad jurídica y nos dice:

"En sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio"¹⁵

Agrega el profesor Eduardo García Maynes en su obra "Análisis de la libertad como derecho", que en las conversaciones cotidianas, entendemos como libertad

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Ob. Cit. p. 106.

¹⁵ GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. p.222.

la "ausencia de trabas", en relación con los posibles movimientos de una persona, un animal o un objetivo; así como también precisa que es conveniente distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como un derecho, tomando la primera como la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante y la segunda como la libertad jurídica, que es la facultad derivada de una norma.¹⁶

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que la libertad social es la que interesa jurídicamente, se externa en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios idóneos para su obtención.¹⁷

La definición que nos da Raúl Goldstein, desde mi punto de vista, reúne también elementos primordiales del vocablo libertad, que dice la libertad:

"Es la facultad que compete a todo hombre de ejercer en su provecho las actividades propias sin violar el Derecho de los demás". 18

Por último citamos la definición de Rafael De Pina Vara, quien nos dice que:

"Es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre y, por lo tanto, su Derecho de vivir libre no es

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Derecho Constitucional Mexicano.</u> Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 526.

¹⁶ GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia</u>, México, 1979. p. 106.

¹⁸ GOLDSTEIN, Raúl. <u>Diccionario de Derecho Penal y Criminología.</u> Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. p. 230.

regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza". 19

Esta definición nos vuelve a señalar que la libertad es una facultad limitada tanto por el derecho como por la moral, lo que nos reafirma que el goce de ese derecho se ejerce dentro de una marco bien delimitado, que nos impide invadir la esfera de los demás.

2.1.2 LIBERTAD NATURAL

Es la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad y no por violencia ajena. Esto no quiere decir que todas las personas tienen un libre albedrío para decidir sus actos conscientemente de una manera libre sin presiones de ninguna índole, para que la propia libertad sea pura, sino que tenemos la libertad de elegir nuestro actuar en atención a la capacidad de raciocinio.

2.1.3 LIBERTAD MORAL

Es la capacidad de obrar según las propias ideas, necesidades o conveniencias asentándose dicha libertad sobre una razón, un motivo o un interés, de acuerdo a los valores de cada persona.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

Esta libertad se encuentra limitada por uno mismo, es decir, no atiende a otros factores para delimitarse, es una libertad personal, que lo único que la frena es la razón, atendiendo obviamente a los criterios y necesidades de cada individuo.

2.1.4 LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO

También a través de la historia, las doctrinas filosóficas se han planteado el tema de la libertad, y sus relaciones concomitantes. Todas han tenido que enfrentarse a la problemática de los condicionamientos a que se haya sujeto el accionar del hombre.

En este contexto José B. Rino, dice que: "la libertad es una segunda naturaleza en el hombre, la cuál sirve para el acrecentamiento del mundo volitivo y racional, para conocerse, en fin, para ser éticamente virtuoso".²⁰

Tal y como señalamos anteriormente, es un atributo circunstancial de la naturaleza humana, esto quiere decir que en su intima esencia, es la libertad por necesidad ineludible de su personalidad.

Como ya hemos señalado, es el individuo quien escoge los medios que estime conveniente para lograr sus objetivos, ya que es en la elección de fines vitales y medios, donde se ostenta relevantemente la libertad del ser humano.

La libertad como virtud atiende a diversos factores, de los cuales dados por un entorno social coartando así el mismo concepto señalando que no es un derecho inherente al hombre sino una especie de don dado al genero humano.

23

²⁰ LÓPEZ, Juan Antonio. <u>El Hombre es libre</u>. Editorial Lozada. Buenos Aires. P. 158.

2.2 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Al hablar de tutela constitucional es realmente interesante conocer las razones por las que el Estado ha llegado a tutelar la libertad del individuo, y a considerarla como una de las garantías individuales más importantes que debe gozar el ser humano, mismas que a través de la historia de la humanidad se ha observado que solamente mediante enfrentamientos y luchas armadas se ha logrado su reconocimiento, y el pleno ejercicio de este derecho inherente al hombre.

Y es el caso de nuestra vida política, no ha sido la excepción pero después de haberla obtenido, ha sido una preocupación el conservarla y garantizar el ejercicio a todos y cada uno de los habitantes que se encuentren en territorio nacional, en atención a lo que reza el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece."

Es por ello que surge el Estado como una entidad reguladora y sancionadora de las relaciones de los individuos, considerándolos como sujetos de Derechos y obligaciones, y plasmando éstos en un instrumento fundamental como lo es nuestra Constitución.

Sin duda, un claro ejemplo de la tutela constitucional a la garantía de libertad, es el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, el cuál

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.130^a Edición, Editorial Porrúa, México. 2004.

protege otras garantías, pero consideramos pertinente señalar que nos referiremos solamente aquellas que se consagran en sus primeros tres párrafos, entre ellas la garantía de libertad, ya que el presente trabajo esta orientado al estudio de este bien jurídico.

Para el Maestro Burgoa Orihuela, este artículo contiene las llamadas garantías de seguridad jurídica, ya que para él revisten una trascendental importancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional, y es en este catálogo de garantías de seguridad jurídica que nosotros los gobernados encontramos protección a diversos bienes.

En el artículo 14 encontramos implicitas cuatro garantías fundamentales:

- A) la de irretroactividad legal (párrafo primero);
- B) la de audiencia (párrafo segundo);
- C) la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero) y
- D) de legalidad en materia civil y administrativa (párrafo cuarto).

Sin entrar a un profundo análisis de lo que nos dice la doctrina sobre estas garantías, abordaremos concretamente el párrafo segundo, del mencionado artículo el cuál contiene la garantía de audiencia y diremos que esta garantía, reza lo siguiente en términos del precepto:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."²²

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

Sobre esta garantía continua diciéndonos el maestro Burgoa, que sin duda la de audiencia es la más importante en cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a cualquier acto de autoridad que pretenda privarlo de sus más preciados derechos e intereses.

Esta garantía protege los más vitales derechos del gobernado al consagrarse en ella tutela a la vida, la libertad, las propiedades y posesiones, sin menoscabo de que para poder ejercer esta garantía, deben de reunirse ciertos presupuestos.

Estos presupuestos son:

- La existencia de un derecho que se trate de privar al particular;
- Que la audiencia sea realmente necesaria
- Y que las disposiciones del artículo 14 no estén modificadas por otro precepto constitucional;

Concluimos que dicha garantía debe de constituir un verdadero derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante la autoridad legislativa, es decir, que esta autoridad esté obligada para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en las leyes los procedimientos necesarios para que los gobernados se defiendan.

2.3 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PENAL

La libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona, desprendiéndose, desde nuestro punto de vista que originalmente el hombre nace con una libertad individual para realizar todo aquello que le satisfaga, sin que exista limitación alguna.

Ahora bien, en virtud de las relaciones interpersonales entre los integrantes de la sociedad, surge imperiosa la necesidad de que sea el Estado a quien atente en contra de esa libertad; es entonces cuando aparece el Derecho Penal como norma reguladora de esas interrelaciones.

La libertad interpersonal que se tutela penalmente, abarca tanto la psíquica o determinación como la física o de movimientos.

Ya Carrara advertía que dicha libertad puede ser interna o externa, exponiendo acertadamente que esta se oprime cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido.²³

El profesor Mariano Jiménez Huerta, señala que la libertad individual, es la facultad que tiene el hombre libremente de querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad. ²⁴

²⁴ Ibidem. p. 118.

²³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. p. 129.

"Al hablar de libertad jurídica, se concibe ésta como la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, es decir aquellos que se pueden ejercer como una facultad". ²⁵

En nuestro derecho la libertad de todos y cada uno de nosotros es protegida mediante y por conducto del propio Estado, el cuál contempla la libertad como derecho en sus diferentes manifestaciones, sancionando la conducta que atente o viole dicha garantía, como lo encontramos a manera de sistematización en el trabajo de Mariano Jiménez Huerta, ²⁶ y el cuál nos demuestra que los diferentes tipos penales pueden tener diferentes formas de ejercer la libertad, estableciendo la descripción de la conducta que daña a este bien jurídico, siendo estas las siguientes:

- La libertad física, traducida como afectar el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y actuar libremente, como lo encontramos en los delitos de arresto o detención ilegal, privación de la libertad personal y sus diferentes modalidades.
- La libertad psíquica, equivalente a la acción de exteriorizarse en expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal. Para proteger la tranquilidad psíquica y la potencial facultad de obrar libremente, en cuanto estados psicológicos del hombre inherentes a su actual y ya secular grandeza, el Nuevo Código Penal estatuye el delito de amenazas.
- La libertad jurídica, en cuanto insoslayable deber que al hombre incumbe de conservar, sin restricción alguna, la suma de atributos que integran su libre personalidad moral, así como también en cuanto al inalienable Derecho de ejercitar, con irrestricto imperio, los Derechos y garantías que en su favor establece la Ley Fundamental. Para proteger este señorio

²⁵ GARCÍA MAYNES, Eduardo. Ob. Cit. p. 299-300.

²⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit.p.129.

jurídico, el Nuevo Código Penal instaura los delitos de reducción a servidumbres y violación de derechos y garantías.

- La libertad de morada, habida cuenta que la habitación o apartamento en que mora, materializa la personalidad del hombre, pues en su casa encuentra refugio y protección para sus secretos, seguridad y resguardo para sus pertenencias. Para proteger este interés vital, el Nuevo Código Penal, establece el delito de allanamiento de morada.
- La libertad de secreto, o sea el interés vital que corresponde al ser humano de que permanezcan ocultos aquellos hechos o actos de su vida privada que por su naturaleza, sus circunstancias o su deseo no deban ser conocidos, así como también de reservadamente comunicar por escrito a otro lo que bien le pareciere y de que sus comunicaciones y mensajes no sean interceptados, ni queden intransferidas, para lo cuál el Código sustantivo prevé el delito de revelación de secretos.
- La libertad de trabajo, en cuanto es afectada por aquellas acciones que compelen a otro a laborar o servir sin la retribución debida. Para proteger este aspecto de la libertad de trabajo, el código punitivo erige el delito de explotación laboral; y
- La libertad de amar, esto es, el respeto a las decisiones y emociones sexuales de los humanos y a la plena aptitud y libre voluntad de éstos de mantener con otros contactos o relaciones de esta clase. El Nuevo Código penal para proteger este aspecto de la libertad, contempla entre otros, los ilícitos de violación.

2.4 EL CONCEPTO DE DELITO

Antes de establecer una definición de lo que debemos entender por Privación de la libertad personal, debemos definir primeramente que es un delito.

Atendiendo al concepto en materia Penal podemos decir que el delito es la acción u omisión ilícita y culpable, descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, como anteriormente lo contemplaba el Artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la fecha ha sido derogado.²⁷

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

Cabe hacer la aclaración que nuestro actual nuevo código penal no tiene una definición de delito, sino lo único que contiene son "descripciones legales".

En atención a las características de este concepto, podemos resumir que sin duda alguna, que un elemento esencial para que se de tal, es que la voluntad humana se exteriorice en una acción o en la omisión de una acción, sin estos elementos no se puede concebir. Aunado a esta conducta traducida, ya sea en una actividad o en una inactividad, se encuentran ciertos caracteres, tales como son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

²⁷ Código Penal de Martínez de Castro. 1871. Editorial Sista. México. Marzo 2001.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra delito proviene del verbo delinquere, que significa "apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". ²⁸

Por otra parte, desde el punto de vista filosófico es considerado como:

"la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal".²⁹

Raúl Goldstein^{*30}, en su obra recopila algunas de las opiniones de los estudiosos del Derecho y nos proporciona las siguientes definiciones de término delito:

Antonlisei, nos dice que:

"Es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contraria con los fines del Estado y exige como sanción una pena (criminal)"

Bettiol, por su parte, nos dice que delito:

"Es una violación de un deber de fidelidad del individuo hacia el Estado; un deber concreto y especifico que deriva de la posición que el individuo disfruta en el seno de la comunidad".

Carnelutti, dice por su parte que:

"bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso".

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos Elementales del Derecho Penal.</u> Trigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 125.

²⁹ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. <u>Manual del Derecho Penal Mexicano.</u> Editorial Porrúa. México, 1978. p. 153.

³⁰ GOLDSTEIN, Raul, Ob. Cit. p. 230.

Carrara, opina que el delito, "es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Cuello Calón.- define al delito como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Florian.- dice que delito es "un hecho culpable, del hombre, contrario a la ley conminado por la amenaza penal".

Garofalo.- "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

Jiménez de Asúa.- "El delito como acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".

Liszt.- "El delito es un acto humano culpable, contrario al Derecho y sancionado con una pena".

Manzjni.- "El delito (reata) considerado con su noción formal (concepto), es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción especifica de corrección indirecta que es la pena en el sentido propio".

Mezger.- "Es delito la acción típicamente antijurídica y culpable".

Petrocelli.- "La acción prohibida por el Derecho con la amenaza de la pena."

Romagnosi.- "El acto de una persona libre e inteligente, dañoso a los demás y a la justicia".

Rosseau.- "Todo malhechor ataca al Derecho social, se hace por sus malas acciones traidor a su patria y deja de ser un miembro de ella, violando sus leyes y aún haciéndole la querra".

Como se desprende de las diferentes opiniones de los estudiosos del Derecho, al realizar una conducta contraria a las que están establecidas en un ordenamiento jurídico, nos ubicamos frente a un ilícito, previsto en la norma por el legislador, ya que precisamente esta norma pretende alcanzar el bienestar social.

Una vez que entendemos que es un delito, podemos abordar concretamente a explicar el delito de Secuestro.

Como anteriormente señalé, la libertad es un precepto tutelado por las leyes, y nadie se puede privar de su pleno goce. Entendiendo que la detención arbitraria de una persona, por parte de un particular, coartando su libre desplazamiento sin una causa justificada, nos propone la idea de una violación a este Derecho del cuál todos y cada uno de nosotros gozamos.

De lo antes expuesto, debemos hacer un paréntesis en la utilización del término "detención", para lo cuál seguiremos la definición que nos da Raúl Goldstein, quien nos dice:

"Detención, es cuando se priva de la libertad de hecho, se dice que le detiene. Esta sujeción está legalmente autorizada cuando la realiza una autoridad competente para ponerla a disposición del juez, u otra autoridad competente. El funcionario que detiene a una persona, debe ponerla inmediatamente a disposición del magistrado, y cuando éste ordena su soltura, hacerlo enseguida. La violación de esta norma constituye el delito de detención ilegal. La condición de detenido dura desde el momento de su aprehensión física hasta la resolución judicial que determina la situación jurídica del sujeto: si se impone prisión preventiva, su detención será tomada en cuenta para el computo de la pena; una vez impuesta esta, el detenido se convierte en penado, por lo cuál cabe señalar que la detención es una etapa preventiva y asegurativa 1811

Javier Piña Palacios, por su parte nos dice:

"La detención, significa la privación de la libertad que tiene lugar a partir de la Consignación al Juez, de decir a la facultad jurisdiccional del que se encuentra privado de la libertad. De ahí que se le de el nombre de detenido al sujeto que ha sido privado de su libertad y que se encuentra ligado a la facultad de que es titular el Juez, la cuál fue puesta en movimiento por el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público". 32

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, tratándose de infracciones a los Reglamentos gubernativos y de policía, tanto la detención como la retención deben apoyarse en pruebas y requisitos, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se le imputa una infracción a dichos reglamentos de policía, se le aplique más que multa o, en su defecto, arresto hasta por 36 horas, pues si constitucionalmente la autoridad administrativa tiene la facultad para detener a un individuo cuando haya cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, su función consiste, si el caso lo amerita, en obligarlo a comparecer ante la autoridad administrativa para que se inicie el acta correspondiente, y la autoridad que imponga la multa deberá hacerla del conocimiento del inculpado y concederle el término racional para pagarla, y únicamente, en el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere

³¹ GOLDSTEIN. Raúl. Ob. Cit. p. 259.

³² PIÑA PALACIOS, Javier. <u>Derecho Procesal Penal.</u> Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D.F. México 1958. p. 136.

impuesto, se le permutara por el arresto correspondiente, que no excederá de ningún caso de treinta y seis horas".33

Como podemos ver. y con apoyo con las diferentes aceptaciones citadas, el hablar del término "detención", se puede referir a la que realiza la autoridad investida con tal facultad y habiéndola determinado dentro de un marco jurídico; respetando los Derechos del sujeto; así como también se puede llevar a cabo y en la práctica es posible que se encuentre, una detención violando los derechos del sujeto, es decir, sin que la autoridad tenga o haya actuado dentro del marco jurídico, siendo en este caso responsable la propia autoridad, ya que estamos ante la presencia de una detención ilegal; entendiendo por esta, la que no satisface los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los lineamientos que para tales efectos señalan los artículos 266, 267, 268 y 268 bis; del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.34 por otra parte, tenemos el caso de la detención de la que habla el tipo penal de "Privación de la libertad personal" en su tipo básico, siendo importante destacar en ésta, la que realiza un particular, el cuál no tiene ninguna facultad para ello, y que además la realiza por su propia mano.

2.5 DEFINICIÓN DE SECUESTRO

El Secuestro, es un Delito que se encuentra previsto en la norma sustantiva penal, que consiste en retener de forma indebida a una persona de la cuál se exige una suma de dinero a cambio de su liberación, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio privada de la libertad, o a cualquier otra, para su puesta en libertad.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Prontuario de Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991, p. 84.

³⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 2 de enero de 1931. Editorial Raúl Juárez Carro. México. 2003.

La pena por el delito de secuestro se agrava a diversas circunstancias que el tipo penal requiere como son:

- Que se realice en un domicilio particular;
- Lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- Que el autor del secuestro sea o haya integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo (por el obvio abuso de autoridad o de aparente autoridad que ello representa);
- O si interviene más de una persona en la comisión del acto encaminado a cometer el delito;
- O que se realice con violencia o aprovechando la confianza depositada en el:
- O que la víctima sea menor de edad o mayor de setenta y dos años, o que se encuentre en inferioridad física o mental, respecto del secuestrador;
- Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; y
- Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima.

Dentro del Titulo Cuarto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra como figuras afines al secuestro el delito de Privación de la Libertad Personal, el cuál constituye el tipo básico, el delito de Privación de la libertad con fines Sexuales; la Desaparición Forzada de Personas, el Trafico de Menores y la Retención y Sustracción de Menores e Incapaces. La frecuencia con que el delito de Secuestro se comete en nuestros días ha llevado a las legislaciones penales al endurecimiento de las penas aplicables.

Encontramos en el artículo 160, la descripción del tipo penal básico de Privación de la libertad personal, el cuál reza lo siguiente:

"Artículo 160.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra."

Ciertamente el tipo penal no define claramente lo que debemos entender por privación de la libertad personal, sin embargo el solo término es asimilado por la generalidad como el impedimento, el cautiverio o la acción de coartar la libertad de una persona; esta hipótesis que nos señala el tipo básico, carece de cualquier otro elemento que le dé un matiz diferente a este delito.

Cada uno de los artículos que aparecen en este Titulo, presentan diferentes modalidades del tipo básico, pero sin duda alguna el elemento constante que diferencia a un tipo penal de otro es el elemento subjetivo específico que cada tipo describe, así tenemos que el artículo 163 señala que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito debe estar encaminada a cualquiera de los tres propósitos que señala el tipo penal de referencia en su único párrafo para poder actualizarse, es decir, la voluntad del sujeto activo debe ir encaminada, como lo veremos con más detenimiento, a la obtención de un rescate; algún beneficio económico, causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Estos propósitos o elementos subjetivos específicos son los que diferencian al artículo 163 del Nuevo Código Penal de los demás artículos del Titulo y no confundirlo con otras hipótesis como la que señala el artículo 160 en su párrafo Quinto, correlacionado con el 163 Bis, en los cuales se establece la privación de la libertad se lleve a cabo para cometer los delitos de Robo y Extorsión, esto es que la privación de la libertad, sirva como medio para llevar a cabo el desapoderamiento del patrimonio de la víctima, siendo este delito al que

³⁵ <u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</u> 16 de julio de 2002. Editorial Raúl Juárez Carro, México.2005.

coloquialmente se le conoce como Secuestro Express, esto es, por el corto lapso de tiempo en que se realiza y la víctima es dejada en libertad, así también tenemos el artículo 162, el cuál analiza el delito de privación de la libertad personal con propósitos sexuales, el artículo 167, referente a la simulación de encontrarse secuestrado que realiza la víctima, con el propósito de obtener por parte de sus familiares el pago de un rescate, este delito puede aceptar perdón de la parte ofendida siempre y cuando exista un lazo de parentesco, y de no existir este se perseguirá de oficio, o el artículo 168 el cuál protege de la desaparición forzada de personas, este tipo penal requiere que el sujeto activo reúna una calidad especifica, siendo esta el ser un Servidor Publico, y el artículo 169, el cuál describe la conducta típica del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de tráfico de infante; se podría decir que todos hablan de la privación ilegal de la libertad, pero no todos presentan el mismo propósito.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero en especie, causar un daño a una persona o impedir que una autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Guillermo Cabanillas, señala que:

"El secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin Derecho, como prenda ilegal".

Francisco Carrara, por su parte advierte que:

"El plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude"

Guissepe Maggiore dice que:

"El plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción. 36

Por otra parte, Etcheverry nos dice, en un concepto muy simple pero práctico, que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el Derecho, privándolo de la libertad. 37

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los limites señalados por el sujeto activo.

 $^{^{36}}$ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Ob. Cit. p. 250. 37 Ibidem. p. 325.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO

En el presente capitulo, se analizara la estructura interna que conforma el delito de secuestro estudiando casa uno de los elementos que lo conforman, desde la perspectiva de diversas autores, que son coincidentes en las teorías que han expuesto.

3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

3.1 LA CONDUCTA

Partiendo que el delito es ante todo una conducta humana, para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones tales como: acto, acción, hechos y conducta, la cuál se puede definir, como el modo de ser del individuo y conjunto de acciones que lleva a cabo para adaptarse a su entorno.

La conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad.

Durante mucho tiempo se pensó que gran parte de la conducta humana era instintiva: el individuo a lo largo de su vida llevaba consigo un repertorio de respuestas organizadas que se adecuaban a las diferentes situaciones.

El Maestro Celestino Porte Petit, señala que el elemento objetivo del delito es la conducta, aunque también se refiere a que se le puede llamar hecho, pero cuando

se trata de un comportamiento voluntario, de acción o de omisión, se le llamará conducta y si ésta se encuentra unida por un nexo causal se le nombrará hecho. ³⁸

Mariano Jiménez Huerta, dice que el elemento objetivo del delito es la conducta, porque no solamente son diversas formas en que el ser humano se relaciona con el mundo exterior, sino que también refleja el sentido finalista de la acción o la inercia del hombre que integra un comportamiento dado. ³⁹

Este mismo autor señala que usa la palabra acto en una expresión amplía, comprendiendo el aspecto positivo de acción y el negativo de omisión, por lo tanto, se refiere a la manifestación de voluntad mediante la acción u omisión causan un cambio en el mundo externo.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, define la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." 40

Para Celestino Porte Petit, la conducta es "un hacer voluntario o un no nacer voluntario (culpa)." 41

Al respecto, la Jurisprudencia, en su existencia define a la conducta como "el comportamiento corporal voluntario." 42

³⁸ PORTE PETIT, Celestino. <u>Apuntes de la Parte General del Derecho Penal</u>, Ob. Cit. p. 295

³⁹ JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. <u>Panorama del Delito</u>. México. Ed. Porrúa. 1970.

 ⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos del Derecho Penal</u>. Ob. Cit. p. 149
 ⁴¹ PORTE PETIT, Celestino. <u>Apuntes de la Parte General del Derecho Penal</u>, Ob. Cit.p.
 295

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII.

3.2 AUSENCIA DE CONDUCTA

Como ya se ha mencionado la conducta como elemento objetivo del delito, ahora toca hablar del aspecto negativo de la misma.

Como se ha venido insistiendo en los apartados que preceden al presente, si faltara alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia, si la conducta esta ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias; es decir, la ausencia de conducta un aspecto impeditivo de la formación de la figura delictiva, ya que esta es la base indispensable del delito.

La ausencia de conducta se encuentra debidamente señalado en la fracción I. del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como excluyente de responsabilidad a la anulación de la voluntad en el despliegue de una conducta delictuosa sufrida por el sujeto imputable, según se desprende del contenido textual del mencionado precepto.

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

I.- La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente. 43

En el delito de Secuestro, no se puede dar ni la vis absoluta, ni la vis mayor, ya que se requiere de una actitud dolosa del sujeto activo del delito, y esto como señalamos anteriormente se necesita de un proceso mental, de querer privar de la libertad a la víctima y en lo que respecta a la fuerza exterior irresistible no

⁴³ <u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</u> 16 de julio de 2002. Editorial Raúl Juárez Carro. México.2003.

podemos encontrar que se provoque una actitud de esa naturaleza en el hombre por eso descartamos estas dos formas de ausencia de conducta, ya que son inoperantes en el delito a estudio.

3.3 LA TIPICIDAD

TIPO Y TIPICIDAD

Podríamos señalar que el tipo es lo que genera el delito, ya que si no existiera éste no podría llamársele una conducta delictuosa, por tanto, el tipo es el símbolo representativo del delito o la figura de lo que debe ser un ilícito penal.

El tipo penal es la hipótesis de una conducta calificada por la ley como delictiva, es decir, que lesiona algún derecho o bien jurídico tutelado de las personas.

El tipo penal está constituido por diversos elementos que varían de acuerdo con los delitos existentes, esto es, que algunas veces el tipo penal establece ciertas condiciones para que se pueda conformar el delito, que va desde los elementos objetivos, hasta los subjetivos, de los cuales se desprenden modalidades referidas a los sujetos del delito, a las referencias al objeto material.

Se puede definir el tipo penal como la descripción que establece el legislador en el Código de conductas desplegadas y que son consideradas como delitos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que:

"el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". 44

⁴⁴ Seminario Judicial de la Federación XVI. Sexta Época. Segunda Parte. p. 257.

Celestino Porte Petit, por su parte nos dice que el tipo Penal es:

"una conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". 45

De las definiciones expuestas por estos autores, podemos percatamos que todos ellos coinciden al referirse al tipo penal como una descripción concreta de hechos considerados como delictivos, que se encuentran previstos en la ley penal y que llevan implícita una determinada sanción.

El Tipo Penal es una abstracción concreta que el legislador ha trazado, en el cuál establece los detalles necesarios para encontrar una definición del hecho que la ley señala como delito.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, señala al Tipo como la "creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". 46

En consecuencia el legislador al crear un tipo debe tener en consideración como elementos principales del tipo a un sujeto activo que es el que realiza la acción, al sujeto pasivo es quien resiente el daño y el bien jurídico protegido, y de más características necesarias para que se integre la figura delictiva.

Por lo tanto partiendo de que el tipo es la descripción legal del delito, entonces la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

⁴⁵ PORTE PETIT Celestino. <u>Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.</u> Ob. Cit.

p.335.

46 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p.166

Sobre la tipicidad existen diversas definiciones de la cuáles se enunciarán las más descriptivas:

Al respecto Celestino Porte Petit, dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la formula *Nullum Crimen Sine lege*. 47

Esta descripción la hace el estado de la conducta en las normas penales vigentes en el momento de la celebración de la conducta.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad "es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción". 48

La Tipicidad es pues, como un elemento de concreción y conocimiento, como la adecuación de una conducta a una descripción legal y el tipo penal como anotamos anteriormente es la creación legislativa de una conducta que se estima delictuosa.

Ahora bien no debe confundirse el tipo penal con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, bastaría que el legislador suprima de la ley penal un tipo para que el delito quede excluido.

Ahora cuando consideramos que el tipo sirve como medio para que el legislador, tomando en consideración a aquellas conductas tenidas de antijuricidad formule las disposiciones legales llamados delitos.

La tipicidad en esté sentido tendrá como función la de conjuntar hechos estrictamente materiales y conceptos de riguroso orden abstracto legal.

⁴⁷ PORTE PETIT, Celestino. <u>Importancia de la Dogmática Jurídica Penal</u>, Ed. Gráfica Panamericana. México. 1954 p. 37

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello. 1945. p.315

Aplicando los razonamientos lógicos anteriormente expresados al tipo penal de secuestro, y a efecto de establecer como se clasifica, dentro del ámbito de la tipicidad, encontramos que esta se divide en una parte objetiva y una subjetiva del tipo.

Los elementos subjetivos y los elementos normativos.

3.3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

En la parte objetiva se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva, que caracterizan la acción típica, siendo estos: la conducta, el resultado, el nexo causal, el objeto material, el bien jurídico protegido por la norma penal, la calidad del sujeto pasivo, la calidad del sujeto activo, los medios comisivos utilizados, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

En este trabajo habremos de ocuparnos del delito de secuestro el cuál se encuentra descrito en los artículos 163 y 164 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación de señala:

Artículo 163

"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

Articulo 164

"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o abordo de un vehículo:
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
- VII. Que cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de éste Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin

lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte."49

Ahora bien a continuación se analizara cada uno de los elementos objetivos, y subjetivos que componen la tipicidad, encuadrados el delito en estudio:

La conducta

Haciendo un análisis de este delito nos encontramos con la forma de conducta requerida para ese tipo de delito, es el de la acción (el hacer del hombre), no siendo posible que se presentase algún tipo de omisión.

Con lo señalado podemos afirmar que este delito es de acción, por referirse al realizar un acto encaminado a coartar la libertad deambulatoria de la víctima, por parte del sujeto, es decir, se trata del movimiento voluntario corporal de aprehender y detener ilegalmente a la persona privada de la libertad.

El resultado

Es aquél efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual pues depende de su necesidad para que se produzca la lesión del bien. El legislador solamente describe el efecto necesario e idóneo para producir la lesión.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales.

⁴⁹ <u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</u> 16 de julio de 2002. Editorial Raúl Juárez Carro. México. 2005.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, es decir, no existe una mutación en el mundo exterior.

Los delitos de resultado material, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o el funcionamiento del objeto material, esta mutación en el objeto material es perceptible de los sentidos del hombre, consistente en una mutación en el mundo exterior causado por la conducta, implícita en el tipo penal.

En el delito de Secuestro, su esencia consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar su libertad de locomoción ya sea totalmente, o bien, dentro de los límites señalados por el sujeto activo, de donde su elemento material se concreta como soporte natural de la figura, indubitablemente en un hecho.

Pero no basta, en el sentido de la ley, la sola actividad de impedir que el sujeto pasivo ejerza su libertad ambulatoria, sino también en el más amplio sentido de libertad, condicionada a la voluntariedad del sujeto activo y de su fuerza física, que determina el movimiento corporal del pasivo, es decir, al hablar de una conducta, es indispensable que el sujeto que priva de la libertad tenga la intención de detener a una persona, movido por su propia y libre determinación, por lo tanto tendríamos un resultado material.

El Nexo causal

Es la relación de causa-efecto, que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que produce.

Considerado ya que el nexo de causalidad como elemento objetivo en los delitos de resultado material, pues es únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente ha causado el resultado de la detención ilegal de una persona por alguno de los motivos o medios señalados, es decir, la consumación del Secuestro, depende de la producción del resultado típico en cualquiera de sus mencionadas formas; de esta manera entendiéndose como el vínculo que une la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado obtenido de esa conducta, en los delitos de acción, el resultado material de la conducta resulta evidente a los sentidos, la relación causal como problema ontológico, ha sido resuelto en este tipo de delitos.

El objeto material

El objeto material es otro elemento del tipo, siendo este el ente corpóreo hacia el cuál se dirige la actividad descrita en el tipo, es decir, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Para diferenciar el objeto material, del jurídico, recordemos que el bien jurídico protegido por el tipo penal de Secuestro es la libertad extrema de las personas, la libertad de obrar y de ambulatoria de la persona física, es decir, el sujeto pasivo, sin embargo es indudable que pueda lesionarse la seguridad y el patrimonio de la persona, ya que para devolverle la libertad, a la misma se le exige una cantidad de dinero.

Puig Peña, nos dice que nuestro ordenamiento disciplina aquellos actos que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas, por lo que llegamos a la conclusión de que son dos los bienes protegidos por la ley en el delito de Secuestro: la libertad y la seguridad.

No así para el autor Jiménez Huerta, que considera que el bien jurídico tutelado penalmente es la libertad interpersonal, abarcando tanto la psíquica como la física o de movimiento.

Algunos autores difieren en cuanto al objeto jurídico tutelado de este delito, como Puig Peña, que le confiere primacía a la seguridad que pierde el ser humano al ser privado de su libertad y como Jiménez Huerta que opina que también se le priva de la libertad psíquica, pero en general la mayoría de los autores coinciden en considerar la libertad ambulatoria o de movimiento, como el objeto que le ley protege en el delito de secuestro.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, ya que este sin duda constituye su esencia.

El objeto material es la persona o cosa dañada, sobre la que recae la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito. ⁵⁰

La calidad del sujeto pasivo

Como parte de los elementos objetivos, se encuentra el Sujeto Pasivo, es decir, el titular del bien jurídico protegido en el tipo; es aquel individuo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad.

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos y cada uno de los actos materiales utilizados

⁵⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. p.175.

por el sujeto activo, en la realización del ilícito, es el titular del Derecho dañado o puesto en peligro.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, por que no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, en un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y desde otro, como sujeto pasivo del delito. ⁵¹

Algunos tipos penales requieren que el pasivo del delito cumpla también con ciertas exigencias una de ellas es la Calidad Específica, es decir, características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado. Solo quien reúne esas características requeridas por el tipo.

En el caso concreto, el cuál se encuentra previsto en la fracción V, del artículo 164, del Nuevo Código Penal que a la letra dice:

"la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad".

Por lo que hace a la modalidad del secuestro, podemos agregar que por la naturaleza especial del objeto jurídico tutelado, es un delito personalísimo, en orden al sujeto pasivo, tanto en el tipo básico como el calificado, el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito, es siempre una persona física, sin distinción de sexo, ni alguna otra cualidad, excepto la relativa a la minoría y avanzada edad del sujeto pasivo, contemplando dicha circunstancia, objetiva de calificación, elevada a esta jerarquía para reprimir más severamente a quienes se aprovechan de la inexperiencia y natural incapacidad de algunos menores y de algunos sujetos de edad avanzada.

⁵¹ PORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. p. 348.

La calidad del sujeto activo

Al partir del señalamiento que solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y se puede, con su acción y omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

El sujeto activo del delito es la persona que lleva a cabo la conducta descrita por el tipo penal.

Se dice que una persona es sujeto activo del delito cuando realiza la conducta hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa, en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación. ⁵²

Otra de las consideraciones al Sujeto Activo es la de la Calidad Específica, que no son más que el conjunto de características exigidas por el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber y que son necesarias para la integración del autor material, es decir, como veremos más adelante, en algunos tipos legales, el sujeto activo o autor, solo puede existir si reúne la calidad dispuesta por la descripción, ya que el deber jurídico no se dirige indistintamente para cualquier sujeto.

En el caso concreto, el cuál se encuentra previsto en la fracción II, del artículo 164, del Nuevo Código Penal que a la letra dice:

"Que el autor sea o haya sido integrante de <u>alguna corporación de seguridad</u> pública o privada, o se ostente como tal sin serlo"

⁵² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. p. 167.

Estas tres hipótesis son las diversas calidades específicas que deberá reunir el sujeto activo, para que se le incremente la penalidad, a su conducta desplegada.

El tipo penal de Secuestro, se actualiza en la praxis de manera conjunta. La redacción del legislador la hizo atendiendo a que el secuestro se efectúa en grupos organizados de personas que se allegan de elementos de diversas corporaciones policíacas.

Los medios comisivos

Son definidos como "el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado".

Es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos éstos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumar la conducta delictiva.

Los tipos en varias ocasiones, exigen determinados medios para poderse llevar a cabo, esto origina la figura de los llamados "delitos con medios legalmente determinados" o " ilimitados", y ello quiere decir que para darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente; normalmente los medios de comisión de los delitos resultan indiferentes, pero la realidad es que existen tipos penales que requieren de características especificas en cuanto al medio, a través del cuál la acción queda perpetrada, es decir, que a determinada conducta del sujeto activo se integren otros factores sin los cuales, no se puede hablar de la comisión de un ilícito penal.

De los diversos "modus operandi" en la comisión del ilícito de Secuestro, podemos encontrar, cuando el agente activo, utilice la violencia física o moral, concretada en maltrato o aplicación de tormento a la persona secuestrada.

La violencia moral puede enunciarse por cualquier medio a condición de llevar el poder intimidatorio suficiente, en relación con la víctima, para desviar y vencer su voluntad, determinando su sometimiento en la forma indicada por el agente, percibiendo la objetividad jurídica en la lesión a la libertad interna, traducida en la perturbación de la tranquilidad y seguridad personal.

Solo será idónea para este efecto aquella violencia directa y real, manifestada con acciones hostiles y concluyentes, capaces de producir temor y expresar la idea de peligro dándole al secuestrado la sensación de que su libertad personal ya no está ilesa y se vea obligado a someterse irremediablemente al designio criminal del secuestrador.

Por lo que se refiere a la utilización de violencia física como el medio comisivo, ésta demás de ser idónea, debe ser grave, en forma de maltrato o tormento propinados al sujeto pasivo, desde el momento de detenerlo asi como al trasladarlo a determinado lugar, en el cuál se va a someter, implicando con ello, que el maltrato implica encierro en lugar insalubre, golpes más allá de lo necesario para lograr la sumisión, despojo de ropas, escasos o malos alimentos, imposición de permanecer en el suelo, impedimento para dormir, aprisionamiento con esposas. Se atormenta provocando angustia o dolor físico, mediante recursos cruentos de retención (quemaduras, flagelación, encarcelamiento y otras sevicias)

Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, son las situaciones especificas que describen los tipos penales, y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que esta sea tipificada.

Las circunstancias de modo, parecieran identificarse también los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica, en el delito a estudio en la fracción III del artículo

164, se encuentra señalada, la circunstancia de modo, ya que señala III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; esto es que la conducta desplegada por los sujetos activos será en grupo el cuál será de más de dos personas.

La circunstancia de tiempo, en algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material, en el delito de secuestro en el párrafo segundo del artículo 164 indica "Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte", en este párrafo se contempla la circunstancia temporal de veinticuatro horas, tiempo en que la víctima deberá ser dejada en libertad por parte de sus captores, para que estos en el arrepentimiento de su actuar delictivo, puedan gozar del beneficio que se les otorga al ser atenuada su penalidad.

Las Circunstancia de lugar, es el espacio físico determina en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal.

En el delito de secuestro la circunstancia de lugar se encuentra señalada en la fracción I del Artículo 164 que a la letra dice "Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo", esto es en que al momento de llevarse a cabo la acción delictiva por parte del sujeto activo consistente en privar de la libertad a la víctima, esta se encontraba dentro de un inmueble destinado a casa habitación, o bien pudiéndose encontrar en su centro laboral, o como comúnmente se realiza al viajar a bordo de un vehículo no importando si este es particular o de transporte publico.

3.3.2 LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS

Son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico, o anímico del mismo, es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y la culpa, en el delito en la especie el delito a estudio, requiere para su configuración el que se acredite el elemento subjetivo específico que en el caso lo es el que concurra en la conducta el propósito de obtener un rescate, en términos del párrafo primero del artículo 163 del Nuevo Código Penal, y que se traduce en la intención o inclinación por parte de los activos a la obtención de un "rescate" y que en el caso específico se refiere a la solicitud de dinero exigido a la familia de la víctima secuestrada.

3.3.3 LOS ELEMENTOS NORMATIVOS

Elementos Normativos, son aquellos, según Pavón Vasconcelos, se encuentran implícitos en el tipo penal, existiendo dos clases, que son por una parte de valoración jurídica y por la de valoración cultural.⁵³

Estos elementos ofrecen una mayor libertad al juzgador, ya que estos requieren una valoración para ser completados en un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el juez valore, según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad.

Los elementos normativos se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

⁵³ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. <u>Derecho Penal Mexicano.</u> Ob. Cit. p. 302

En este contexto, también hay quienes no están de acuerdo con la existencia de los elementos normativos del tipo penal, dentro de los cuales encontramos a Beiling, quien niega su existencia y considera que todos los elementos del tipo son puramente descriptivos, ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico.

Existen conductas que normalmente son licitas, pero excepcionalmente, cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los elementos normativos.

Por lo tanto los elementos normativos, conllevan a la interpretación jurídica y cultural de los conceptos que encierran el tipo, como la conducta antijurídica.

En el delito a estudio lo constituye el que la conducta privativa de la libertad desarrollada por los activos sea de carácter "ILEGAL", es decir que no tenga justificación jurídica alguna. En la especie se encuentra acreditado que la activo del evento delictivo, no actuaba con la autorización del pasivo, ni bajo el imperativo de una orden proveniente de autoridad, ni mucho menos bajo alguna causa de justificación, en virtud de que su actuar no emanaba de alguna orden de autoridad judicial que actuara conforme a la legislación aplicable, o fuera de los casos previstos en el artículo 14 y 16 Constitucional, o bien por no tener la autorización legal para actuar de esa forma, por lo que en esos términos la conducta desplegada resultaba sin justificación legal.

3.4 AUSENCIA DE TIPICIDAD

La atipicidad viene a ser el aspecto negativo del elemento llamado tipicidad, entendiéndose como la falta de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, más podrá ser delictuosa, la ausencia de tipo es la falta de adecuación de la conducta a la descripción legal constante en el tipo por la no aparición de uno o todos los supuestos exigidos. Como consecuencia en toda atipicidad se encuentra implícita la ausencia del tipo, y a este respecto nuestra legislación orientada en el axioma "Nullum Crimen Sine Lege", se precisa, no permite la tipificación de conducta por muy delictuosas y antisociales que sean sí no están previamente establecidas por preceptos exactos.

En el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Para Griselda Amuchategui,⁵⁴ en el delito de secuestro se configura la Atipicidad, si falta alguno de los elementos típicos y consistentes en que en el caso concreto, este ausente o no encuadre alguno de los elementos que componen el tipo legal de secuestro.

3.5 LA ANTIJURIDICIDAD

No debemos olvidar que partiendo del postulado que el delito debe entenderse como una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto del inminente maestro alemán Edmundo Mezger, por lo que en tal tesitura estos elementos

⁵⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, <u>Derecho Penal.</u> Segunda Edición. Editorial Oxford. México, 2003.

siguen un orden lógico y cronológico, lo cuál desde luego imposibilita la existencia de unos antes y otros después.⁵⁵

Luego entonces, previo a entrar al estudio del elemento del delito en cuestión resulta importante destacar que el término antijuricidad no es propio o exclusivo de aplicación para la rama del derecho penal, pues desde luego resulta procedente de aplicación dentro de las ramas administrativa, civil o del trabajo, entre otras, sin que por ello debe considerarse de igual connotación a la del ámbito penal.

Por lo cuál es necesario advertir inicialmente que la propia naturaleza del vocablo en comento, lleva inmerso consigo en el prefijo del mismo, el aspecto negativo de su significado etimológico, lo cuál ha derivado en la aceptación común para definir el concepto antijurídico como lo contrario a derecho, pues basta observar la definición que para ello hace al propio maestro Ignacio Villalobos al manifestar que: "La antijuricidad significa oposición al derecho, contravención a la forma jurídica, la antijuricidad como elemento del delito consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos. ⁵⁶

Ahora bien debemos también observar que toda sociedad se organiza formalmente para fijar las normas necesarias para la vida en grupo y por ello el Estado proclama sus leves en donde da forma tangible a dichas normas.

Así Max Ernesto Mayer, da un contenido específico a la antijuridicidad diciendo que ésta es la contradicción a las normas de cultura por el Estado. ⁵⁷

En tal razón el acto antijurídico es el que contradice las normas culturales reconocidas por el Estado, es decir, que tales normas no son otras que las del derecho positivo derivado de las facultades que el Estado solo tiene para reconocerlas a través de las normas legisladas que el mismo emite.

61

⁵⁵ CASTELLANOS TENA Fernando Ob. Cit. p. 169

⁵⁶ VILLALOBOS Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus. México. 1952.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. p. 179

Así Jiménez de Asúa, al referirse a este tema señala: "por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo, que la ley haya previsto sino que necesita que sea antijurídico, contrario a derecho". ⁵⁸

De lo anterior podemos señalar que el autor manifiesta que pueden existir casos típicos que no sean antijurídicos por estar amparados por la ley, ya que la conducta del sujeto se encuadra en uno o unos de los supuestos de causas de justificación, mismas que serán tema de estudio en apartado ulterior.

Por lo que basta considerar lo que al respecto refiere Edmundo Mezger con relación a la antijuricidad, pues señala que "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de justificación de lo injusto". 59

Por lo cuál y a fin de establecer un claro concepto uniforme para el trabajo a estudio, diremos que la antijuricidad, es cuando existe una conducta típicamente descrita por la ley de la materia y que por ser típica viola el valor o bien protegido a que se sustrae el tipo penal del delito de secuestro y no concurre alguna de las causa de justificación.

3.6 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Von Lizt, considera que son justificadas aquellas conductas que se reproducen en ejecución de un fin que el estado ha reconocido, pues se trata de acciones típicas pero no injustas.

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>La Ley y el Delito</u>. Ob. Cit. p. 338

⁵⁹ MEZGER, Edmundo. <u>Tratado de Derecho Penal</u>. Tomo I Madrid. 1955. p.339

Basándose en que la conducta esta calificada por la norma y que es esta en última instancia, la que establece su licitud o antijuricidad, Mezger ha elaborado la teoría de la justificación supralegal en el orden al estado de necesidad.

La antijuridicidad es un concepto valorativo no una noción positiva que pueda definirse fácilmente con exactitud sino que representa lo contrario al orden jurídico, es decir, que siendo el delito, un acto antijurídico y la antijuridicidad un concepto valorativo, resulta indudablemente que cuando la antijuridicidad falta, nos hallamos en plena juridicidad. Por lo tanto cuando no pueda verificarse la existencia del fin reconocido por el Estado, ni aun la colisión de intereses desiguales, pero si se prueba la no ofensa a la norma de cultura, procede la absolución puesto que al no ser el hecho contrario a la norma es justo.

A los justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, es decir, impeditivas de su configuración, siendo catalogadas bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc. Nuestro Código usa la expresión de Causas de exclusión del delito.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las justificaciones no deben confundirse con otras eximentes ya que existe una diferencia en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación son objetivas, que se refieren al hecho de impersonales.

Para Griselda Amuchategui, en el delito a estudio no existe ninguna causa de exclusión, las cuales se encuentran debidamente señaladas en la fracción II para el consentimiento del Titular del Bien Jurídico, fracción IV, para la Legitima Defensa, la fracción V, para un Estado de Necesidad, la fracción VI, para cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

3.7 LA CULPABILIDAD

De acuerdo con el estilo jurídico substancial del delito que hemos venido analizando a la luz de la teoría general del delito, como consecuencia en este trabajo nos toca analizar la culpabilidad.

Por lo cual al ser este uno de los elementos que integran el delito, el mismo viene a constituir el aspecto interno o psíquico de la concepción del evento delictivo. Así Jiménez de Asúa dice: "...que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto que comete." 60

Asimismo, Ignacio Villalobos considera que la culpabilidad desde un punto de latu sensu. "Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." ⁶¹

Para Cuello Calón, una conducta es culpable: "Cuando la causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada." 62

Por otro lado el inminente maestro Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamentos Elementales de Derecho Penal nos dice: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." ⁶³

⁶⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>La Ley y el Delito</u>. Ob. Cit. p. 379

⁶¹ VILLALOBOS, Ignacio, <u>Derecho Penal</u> Edición del propio Autor, bajo el cuidado de Porrúa. México 1971. p. 284

⁶² CUELLO CALÓN, Eugenio. <u>Derecho Penal. Tomo I Parte General</u>. Editora Nacional, S.A. 8ª, Ed. México. 1961. p. 290

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 234

3.7.1 FORMAS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, al hablar de la culpabilidad es necesario señalar que sus formas tradicionalmente aceptadas son: el dolo y la culpa. Asimismo no se omite señalar que no todos las figuras delictivas admiten la forma culposa, pues para ello requieren necesariamente de una ejecución intelectual y volitiva del hecho, es decir, sólo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida que conozca o prevea como cierto la realización del hecho típico.

Por lo tanto y partiendo de las formas antes referidas, es importante destacar que por cuanto hace al dolo, a éste puede definírsele como la realización de una conducta que sabe y quiere el resultado que a producirse, es decir, que el sujeto activo del delito desea la conducta y acepta el resultado.

Así Jiménez de Asúa dice: "es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, conocimiento de las circunstancias de hechos y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y al cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con presentación del resultado que se quiere o ratifica."⁶⁴

Por otro lado el maestro Fernando Castellanos Tena considera que el dolo "consiste en el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico "65"

Y según Eugenio Cuello Calón, "El dolo consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho ilícito". 66

⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.<u>La Ley y el Delito</u>. Ob. Cit. p. 392-393

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 239

Sin embargo para Ignacio Villalobos al dolo se le puede clasificar en: dolo directo, dolo simple indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

Por lo cual tenemos que el dolo directo "es aquel en que la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico", es decir en esta clase de dolo se quiere un resultado preciso.

Asimismo el dolo indirecto se da cuando el agente se propone un fin y sabe que por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad pero cuyo acaecimiento no lo hace desistir con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

En cuanto al llamado dolo indeterminado se da cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sólo lleva la intención de causar cualquier daño que este sea, aceptando el resultado por su manera de proceder, es decir, que para él es indiferente de lo que de su conducta resulte, está obrando con la intención y conciencia de querer un resultado.

El dolo eventual se presenta cuando el sujeto se propone un evento determinado previendo la posibilidad de otros daños y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial, esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto de la producción de los resultados típicos previstos, pero no deseados directamente, a diferencia del simplemente indirecto, en donde hay certeza de la aparición del resultado no deseado y del indeterminado en que existe la seguridad de causar daño sin saber cuál será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.

Así tenemos que de conformidad con nuestra legislación penal sustantiva vigente se señala en el artículo 18 párrafo segundo lo siguiente:

Art. 18 .- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.⁶⁷

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Luego entonces se logra advertir una vez el análisis del precepto antes señalado, en el mismo se establecen los aspectos cognoscitivos inherentes al dolo, como lo son: el conocer o el prever y por ende el querer o aceptar.

Por lo que en el delito a estudio, previsto en el artículo 163 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la forma de culpabilidad en la que se actualiza es de Dolo Directo, ya que el sujeto activo conoce los elementos objetivos del tipo y a pesar de ello quiere la realización del hecho típico al privar a otro de la libertad con el propósito de obtener rescate, algún otro beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada.

⁶⁷ <u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</u> 16 de julio de 2002. Editorial Raúl Juárez Carro, México.2003.

3.7.2 LA IMPUTABILIDAD

Ahora bien y previo a continuar con el desarrollo de la culpabilidad en el presente capítulo como elemento del delito, se debe hacer mención que para un mayor entendimiento, primeramente debemos concebir de manera sucinta lo que representa la imputabilidad dentro del ámbito jurídico penal. Motivo por el cuál se hace notar que por cuanto hace a dicho vocablo, el mismo ha sido considerado por diversos autores como uno de los elementos autónomos del delito con todas y cada uno de sus características, no así por cuanto hace a otros tantos autores, los cuales han considerado a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, en el sentido de que para ser culpable de un evento delictivo, se debe ser imputable, es decir, contar con la capacidad de entender y querer, lo cuál pone de manifiesto la falta de uniformidad en la apreciación jurídica de dicho concepto.

Por otro lado y continuando con este apartado, señalaremos que a la imputabilidad, podemos definirla en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable. Así, una persona es imputable cuando por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos.

Para lo cuál el maestro Carrancá y Trujillo manifiesta que es imputable " es todo aquel que posea el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁶⁸

Asimismo el maestro Fernando Castellanos Tena señala que "la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el

⁶⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Ed. Porrúa, S.A. México. 1941. p. 222

autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". ⁶⁹

"El derecho penal va dirigido al común de los hombres normales, y si va dirigido al hombre normal, éste cumple con él. La imputabilidad es la faz criminal de la voluntad del querer: es aquella disposición espiritual en la cuál está presente el poder de resistencia como poder de ser obediente al derecho". ⁷⁰

3.8 LA INCULPABILIDAD

Para describir la inculpabilidad en su sentido literal no lleva a ninguna conclusión, en virtud de que, en su acepción más simple es la ausencia de la culpabilidad, sin embargo, éste concepto va más allá toda vez que, como al considerarse la culpabilidad como un elemento medular integrante del delito y al faltar ésta es evidente que hay determinadas causas que impiden que se configuren tales como el error o la exigilbilidad de otra conducta, ambas que son excluyentes de la culpabilidad, que en el caso concreto como el delito de secuestro no se da por la misma naturaleza del tipo, ya que solo se configura el dolo el cual esta configurado por el conocer y el querer las consecuencias de que se lleve a cabo la conducta.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, Jiménez de Asúa, al hablar de este tema dice que esta forma consiste en la "absolución del sujeto en un juicio de reproche." ⁷¹

Beling, Op. Cit.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 218.

⁷¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>La ley y el Delito</u>. Ob. Cit. p. 480.

Luis Fernández Doblado, expresa "que representa el examen último del aspecto negativo del delito, señalando que sólo podrá obrar en favor del comportamiento de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en el externo una justificación, ni en el interno una inimputabilidad." ⁷²

Ignacio Villalobos define a la culpa y dice: "que se da cuando un sujeto obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención de reflexión, perecía, precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación de antijuridicidad propia no querida directamente, ni consentida por su voluntad, por lo que el agente no previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo refiriéndose a éste sujeto. ⁷³

En el delito a estudio no se encuentra ninguna causa de inculpabilidad, las cuales se encuentran previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que hace referencia al Error de tipo, Error de Prohibición y Inexibilidad de otra conducta, respectivamente.

73 VILLALOBOS, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ob. Cit.

⁷² FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error. Ed. Paris. 1963.p. 49

CAPÍTULO IV

EL SECUESTRO Y SUS MODALIDADES

En el presente capítulo se examinan las diversas modalidades que puede presentar el delito de secuestro, las cuales serán agravantes o atenuantes de la pena que será impuesta por el Juzgador, así como las figuras jurídicas que pueden concurrir con el delito materia del presente estudio.

4.1 SECUESTRO

Así tenemos los tipos penales básico o también llamados simples, son aquellos que describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, son aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado, teniendo como el ejemplo el delito de Secuestro tipificado en el artículo 163, el cuál tiene la descripción de la conducta que deberá desplegar el sujeto, activo, así como la penalidad que deberá ser aplicada al autor del hecho.

4.2 SECUESTRO AGRAVADO

Circunstancias Agravantes

Las circunstancias agravantes, nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un hecho ilícito, deriva de la gravedad del mismo, lo cuál se valora conforme varios criterios: el primero de ellos, nos dice Beccaria, será en atención al daño social; el segundo, para Romagnosi, la *spinta* criminosa y el tercero, que para Rossi, es el deber violado."⁷⁴

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p.463.

Para poder determinar como se llevó acabo la conducta delictuosa, debemos considerar las circunstancias del propio obrar y que además el arbitrio judicial individualice de forma correcta la pena destinada al infractor de la norma.

Como ejemplos pueden mencionarse el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo del aumento de la sanción ya que el empleo de dicho medio equivale a una agravante, así como el fraude maquinado, que origina mayor castigo respecto del simple.

Los tipos penales, agravados se identifican en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado.

Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a las lesiones y el homicidio, son la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, entendiendo por la primera de ellas la actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo, encontrándose en este elemento una mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad; por ventaja, entendemos la superioridad del agente en comparación con la víctima y la invulnerabilidad que guarda junto a ella; por alevosía, la cautela contemplada para asegurar la comisión del delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente, simulando los actos encaminados a perpetrar la conducta delictuosa, y por traición, la alevosía específicamente calificada por que concurre la perfidia, que es la deslealtad o quebrantamiento de la fe y seguridad debidas.

En todo delito pueden considerarse, desde el punto de vista del agente, tres grados de la culpabilidad, una que llamaríamos típica o normal, una culpabilidad agravada y una culpabilidad atenuada, de modo que todo delito puede exceder a lo que seria su gravedad media o descender por debajo de ella.

El delito excede en gravedad cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicatorias de una culpabilidad más grave, que por ello se llaman agravantes y disminuye su gravedad cuando concurren causas que denotan una culpabilidad menos grave, las llamadas atenuantes o excusas.

Algunos criminalistas califican estas circunstancias agravantes como objetivas y consideran que no tienen su origen en estado psíquico del delincuente en el momento de la ejecución del hecho, sino que por el contrario, tienen su génesis en la peculiar aparición o producción del hecho delictuoso. Sin embargo, pienso que esto no es así sino que en realidad, el carácter de estas circunstancias es meramente personal y subjetivo ya que lo que representan es una mayor peligrosidad y perversidad en el delincuente, lo que repercute en una mayor culpabilidad. 75

Para apreciar tales circunstancias, no hay que tener en cuenta el estado de ánimo del delincuente al momento de delinquir, sino la materia misma del hecho criminoso en el que se hallan estas circunstancias. Se les considera pues como objetivas, como nacidas del hecho punible, a diferencia de las atenuantes que se miran como subjetivas, como provenientes de la persona del delincuente, considerando que la mayor gravedad objetiva del delito es consecuencia de la mayor gravedad subjetiva del delincuente.

Las agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, pues éstos son necesarios para su existencia, son parte integrante del delito, por ejemplo: en el delito de robo, es circunstancia esencial ejercer violencia sobre las personas o sobre las cosas, en el fraude tenemos que el elemento esencial es el engaño.

Por el contrario las circunstancias agravantes no son sino circunstancias accidentales, una diversa forma de presentarse lo esencial y lo característico del

⁷⁵ CUELLO CALÓN. Eugenio. Ob. Cit. p. 274.

delito, así tenemos que son circunstancias accidentales del homicidio como la dignidad de la víctima, ya que no es necesario que concurran dicha circunstancia para que este delito exista por si mismo.

Para Marco Antonio Díaz de León, las circunstancias agravantes, son las calificativas que empeoran la responsabilidad penal del inculpado por un delito. Hechos previstos subsidiaria mente como elementos del tipo penal básico, respecto de los cuales el Juez está obligado a pronunciar una pena más severa que la prevista como sanción normal de la infracción, por tratarse de un delito calificado.⁷⁶

Guillermo Cabanillas, nos dice que Agravante, es lo que torna más grave algún hecho o cosa. 77

Es preciso tener en cuenta, que todo tipo penal lleva consigo los llamados elementos esenciales, para poder hablar de delito, estos a su vez de dividen en genéricos y específicos, los primeros son aquellos que contiene todo delito y que se deben señalar, ya que se entiende que todo delito debe contener, como son la conducta, la tipicidad, etc. en cambio los segundos, esto es los especiales especificas, son aquellos que debe contener el tipo penal de que se trate y tiene precisamente la función de diferenciar un delito de otro, por ende, llevan consigo una base para la imposición de la pena cuando así se requiera, distinguiendo si son fundamentales o cualificados, lo cuál obtiene relevancia de acuerdo con las circunstancias que prevén los mismos tipo penales, como lo es en el caso que nos ocupa.

"Artículo 164 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dice: se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de

⁷⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u> Tomo 1. Editorial Porrúa, México, 2000, cuarta edición. p. 386.

⁷⁷ CABANILLAS, Guillermo. <u>El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.</u> Tomo 1, Pág. 213.

doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo:
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de concurso para la imposición de sanciones.

Si libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

4.2.1 CIRCUNSTANCIA DE LUGAR

El Nuevo Código Penal, nos hace alusión a esta circunstancia de lugar en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 164, de dicho ordenamiento, al mencionar que la privación de la libertad se realice en un domicilio particular, esto es que el sujeto activo del delito realice la conducta en el interior del domicilio de la víctima, impidiendo al sujeto pasivo hacerse de elementos a los cuales pueda pedir auxilio, en tal circunstancia se le aplicará la sanción correspondiente, dado que el sujeto activo no se le podría sorprender por algún elemento de seguridad pública, lo que impediría que corriera riesgo alguno, considerándose también el lugar de trabajo, donde se encuentra la víctima, dejando el legislador abierta esta agravante ya que únicamente se menciona domicilio particular y lugar de trabajo, y no lo delimita como en la fracción I del artículo 224 el cuál contempla las agravantes para el delito de Robo, el cuál contempla que el robo deberá ser cometido en una lugar habitado, destinado para habitación, o en sus dependencias.

Así mismo existe otra hipótesis en la misma fracción del citado artículo, que trata cuando la conducto se realice a bordo de un vehículo; por esta situación se va a entender como vehículo, a cualquier medio de locomoción que sirva de transporte a la víctima, no haciendo distinción si el vehículo de transporte sea particular o destinado al transporte como lo exige la fracción III del artículo 224, del Ordenamiento antes citado, el cuál exige que el robo deberá llevarse en vehículo particular o de transporte publico, debiendo reunir esta característica descriptiva del delito.

4.2.2 CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO

Nuestro tipo penal en estudio, hace alusión en su fracción II, lo siguiente "que el autor haya sido integrante de alguna Corporación de seguridad pública, o privada o se ostente como tal sin serio".

Entendiendo que el secuestro puede ser materializado por la generalidad de las personas, pero dentro de esta agravante que se pretende acreditar al sujeto activo, requiere que el sujeto activo este dotado de cierta característica, por lo tanto y ante la gran incorporación de elementos de distintas corporaciones dentro de bandas delictivas dedicadas al secuestro el legislador incorporo esta calidad como agravante, encontrándose dentro a las corporaciones seguridad privada, ya que estos sujetos al tener un entrenamiento táctico en cuestiones de seguridad, y al conocer los mecanismos de seguridad les amplia su campo delincuencial ya que al momento de llevar acabo el secuestro, pueden realizarlo con ciertas medidas de seguridad las cuales evitaran que la autoridad pueda obstaculizar su labor delictiva.

También se encuentra la hipótesis que el sujeto activo se ostente como integrante de alguna corporación sin serlo, esto debido a que los sujetos activos al momento de interceptar a la víctima, portan uniformes o insignias, de alguna corporación policía esto con la finalidad, de que en el momento de marcar el alto a la víctima, esta no intuya que se trata de un secuestro sino al ver el uniforme detienen el alto, ante un mandato de una autoridad, situación que es aprovechada por los sujetos activos.

4.2.3 CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL SUJETO ACTIVO PLURISUBJETIVO

En la clasificación de los Delitos según López Betancourt, encontramos que se puede clasificar en cuanto al número de sujetos que intervienen en la perpetración del delito, en plurisubjetivo, cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente de dos personas.⁷⁸

Jiménez de Asúa, afirma que un ilícito penal no siempre habrá la intervención de un solo agente; tampoco puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre si el esfuerzo para realizar el hecho criminal.⁷⁹ A la participación en la que cooperan varios individuos en la realización del hecho delictivo se le llama codelincuencia.⁸⁰

Generalmente los tipos penales contenidos en el Libro segundo del Nuevo Código Penal, suelen hacer mención de la calidad en el sujeto activo de la acción, esto es, cuando el delito se cometa por dos o más sujetos se le aplicará una sanción mayor, como es el caso de la hipótesis que se plantea en la fracción III, que indica que "quienes lo lleven a cabo actúen en grupo"; en estos casos la sanción será agravada, dado que en tales circunstancias dichos sujetos se encontrarían en una circunstancia de ventaja respecto del sujeto pasivo.

En la cooperación de varios delincuentes en la ejecución del delito, sostienen algunos criminalistas, hay mayor gravedad objetiva porque la posibilidad de defensa de la víctima es menor y más fácil su realización. Además de que por la misma naturaleza del secuestro por lo regular se lleva a cabo por varios sujetos.

DE LA BIBLIOTECA

⁷⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Delitos en particular.</u> Tomo I. Ed. Porrúa. México.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. p. 365.
 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 278.

4.2.4 CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL MEDIO COMISIVO

A este respecto, el presente delito, en la hipótesis de la fracción IV, hace mención de quien lleve a cabo dicha conducta la "realicen con violencia", estableciendo que para este supuesto, se requiere como medio comisivo para dicho delito la existencia de este elemento, entendiendo no solamente la violencia física sino también la moral, entendiendo por la primera, aquella que se traduce en actos que más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima.

En este caso no existe voluntad de parte del pasivo, mientras que la violencia moral, debemos entenderla como la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima.

En la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento, la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada. 81

4.2.5 CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO

Debemos de tomar en cuenta, que el artículo 163 y 164, no hace mención alguna en cuanto a las referencias de temporalidad en relación al sujeto pasivo de la conducta, sin embargo, observamos en la hipótesis de la fracción V, la cuál considera como agravante

"que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad

⁸¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p. 3246.

física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad."

Una vez más nos encontramos en presencia de una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, ya que la resistencia que podría oponer una persona de menor de edad al ser secuestrada, es diferente a la que podría oponer una persona de mayor edad, es decir, no podrían oponerse con tanta dificultad a ser privada de su libertad, por cuestiones de superioridad física o psicológica, en caso de que fuera inducida o presionada para aceptar el ser privada de su libertad.

Por otro lado, si el sujeto pasivo es mayor de sesenta, se entiende que de igual forma, a pesar de que su capacidad de entender es superior a la del sujeto menor de edad, la inferioridad física que presenta es clara en relación a un sujeto de menor edad, pudiendo ejercer la fuerza física con mayor facilidad para lograr sus propósitos.

Así mismo nos habla que en el sujeto pasivo pudiera existir una imputabilidad, ya que no posee la capacidad para comprender el carácter ilícito al cuál ha sido sometido, así como de conducirse de acuerdo a esa comprensión, ya que su capacidad de autodeterminación se halla disminuida.

Otra circunstancia que puede ser agravante del secuestro, la cuál se encuentra descrita en otro artículo seria la señala en el párrafo primero del artículo 165, el cuál señala:

"En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

En el artículo se observo que el legislador planteo una mayor agravante al secuestro ya que en el artículo 164 contempla una penalidad de quince a cuarenta

años, de prisión, mientras este artículo señala una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión, cuando el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre secuestrado, esto es que por alguna circunstancia el secuestrado fallezca por alguna alteración en su salud, consecuencia del acto delictivo perpetrado

Así mismo contempla el concurso de delitos, el cuál más adelante será analizado.

4.2.6 PUNIBILIDAD

Como punibilidad vamos a entender en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta: un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

La punibilidad en su sentido amplio para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable, de la comisión de un delito.

El artículo 163, en su párrafo primero contempla como penalidad de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa, cuando el agente delictivo, cometa el secuestro, con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, pero cuando el sujetos activo, en su actuar doloso reúne ciertas circunstancia o características, y estas encuadran en las fracciones que anteriormente hemos estudiado las cuales se encuentran descritas en el artículo 164, y dentro del párrafo primero de dicho ordenamiento legal, se establece que:

"si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias, la pena se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa".

Por lo que se aprecia el artículo 164, agrava notablemente tanto la pena de prisión como la sanción pecuniaria, respecto de la sanción que impone el artículo 163.

Y por lo que respecta a la muerte del secuestrado durante su cautiverio la penalidad será notablemente agravada ya que dentro del artículo 165, se contemplan dos bienes jurídico tutelados de gran relevancia para el derecho penal, el cuál seria la libertad y la vida de la víctima, por lo cuál se le aplicará la penalidad de veinte a cincuenta años de prisión.

4.3 SECUESTRO ATENUADO

Circunstancias Atenuantes

Marco Antonio Díaz de León nos dice que las circunstancias atenuantes son las que benefician al reo respecto de su responsabilidad penal. Son hechos que autorizan y aún obligan al Juez a poder pronunciar una pena inferior a la establecida como sanción normal de la infracción. Al igual que las circunstancias agravantes, las atenuantes son elementos del tipo penal básico que se deben probar en el caso concreto.⁸²

El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis detallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido y del resultado causado. De esta forma, tenemos que las atenuantes, a diferencia de las circunstancias agravantes, contienen una dosis de peligrosidad menor en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

⁸² DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Ob. Gil. p. 386.

Así vemos que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y a virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

Las causas atenuantes son personales y consisten en estados o situaciones que disminuyen la voluntad del agente y reflejan una menor perversidad del delincuente. Existen Ordenamientos sustantivos penales como el Código Francés que contempla el sistema denominado de las atenuantes genéricas, que son causas de atenuación dejadas a la libre apreciación de los jurados o de los jueces, los cuales al estimarlas aquellos no están obligados a designar cuáles sean, limitándose a afirmar su existencia.

Por otro lado otros países adoptan el sistema de, atenuantes especificas, en donde enumeran de forma taxativa cada una de dichas causas o circunstancias, adicionada en algunos con una formula de carácter general que permite a los jueces la admisión de otras atenuantes no contempladas en la ley, mientras que en otros códigos las atenuantes solo se admiten para evitar ciertas penas o se aplican tan solo a determinados delitos.

Un ejemplo de atenuante, aún y cuando es manejada con frecuencia como circunstancia modificativa, son las lesiones provocadas en riña, que en ocasiones opera en relación a los delitos de robo y homicidio. Este delito, en su aspecto lingüístico es una contienda de hechos, que se presenta cuando se golpean dos o más sujetos entre si, impulsados por la ira o la mala voluntad.

A decir de Carrará, la riña es solo una lucha súbita surgida entre dos o más personas por razones privadas, súbita para diferenciarla del duelo, y por razones privadas para distinguirla de la sedición u otros delitos políticos. La riña es pues la

controversia que en vía de hecho surge entre dos o más sujetos, impulsados por el ánimo reciproco de dirimirla.⁸³

En la descripción del tipo de los delitos contemplados en la norma sustantiva penal, observamos diferentes hipótesis que una vez actualizadas, atenúan la pena. En el caso que nos ocupa la atenuante consiste en la liberación espontánea dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la privación.

Hay en esta liberación espontánea tres modalidades diversas:

- Reparar o disminuir los efectos del delito,
- Dar satisfacción al ofendido, y
- Confesar ante las autoridades la infracción, todo ello antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

En los tres casos ha de obrar el culpable por impulsos de arrepentimiento espontáneo.

El texto del párrafo que a continuación analizamos reza lo siguiente:

"Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte"

85

⁸³ CARRARA, Francisco. <u>Programa de Derecho Criminal.</u> 7.º Edición. Editorial Temls. Bogotá, 1967. Diez volúmenes.

La atenuante consiste en la liberación espontánea del sujeto pasivo antes de tres días.

Dentro de este supuesto, es necesario mencionar que debemos tomar en cuenta que el juzgador solamente podrá aplicar una pena menor a la señalada en el artículo 164, calculándola si los sujetos activos no logran ninguno de los propósitos que señala las fracciones del citado artículo, es decir, no haber obtenido cobrar el rescate, algún beneficio económico, o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Aunque la ley es precisa al señalar que para que la pena impuesta por el Juez al sujeto activo del delito, sea contemplada de una quinta parte, este no debió haber logrado ninguno de los propósitos arriba enunciados, y por tal razón, bajo ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 164; considero que el legislador no contempló que esa "liberación espontánea", a pesar de reflejar una menor peligrosidad en la conducta desplegada por el o los sujetos activos, este hecho resulta no ser de menor peligrosidad como el legislador pensó, ya que la libertad del sujeto pasivo, no es el único bien jurídico que ha sido lesionado, sino también la integridad mental y física de los familiares que efectúan las negociaciones, ya que en muchas ocasiones, son ellos los que al ser extorsionados por los sujetos activos, experimentan factores psicológicos como son la tensión constante y estrés, derivados de la incertidumbre de no saber si volverán a ver con vida a su familiar secuestrado.

No debemos olvidar siempre y en todo momento que el objeto de nuestro estudio es un secuestro, de que estamos tratando con personas que aunque sea por un solo momento, si así lo contemplo el legislador, tienen la intención de obtener dinero fácil y rápido a costa de otras personas, las cuales anhelan la liberación de su familiar secuestrado y que este llegué con vida, aunque en ocasiones mutilado.

Es por esta razón, que considero que el legislador debe contemplar que la punibilidad de una quinta parte, prevista en el segundo párrafo del artículo 164, no armoniza con la realidad de nuestra sociedad, y en todo caso, a pesar de ser una atenuante, no debe considerarse dicho el beneficio, ya que en muchos casos, a pesar de que el sujeto activo del delito, no logra obtener su propósito, es decir, prefiere no obtener el pago del rescate por haber experimentado un "arrepentimiento", no obstante que ha consumado el delito; sin embargo, aunque no en todos los casos se tiene noticia inmediata de que el secuestrado fue maltratado física o mentalmente, sin duda las personas que negocian su liberación y con los cuales existe un lazo afectivo, experimentan un daño en su psique, por la angustia y el estrés, por la incertidumbre de no saber si volverán a ver a su familiar; eso sin tomar en cuenta el daño patrimonial derivado de la extorsión de que son víctimas.

Abordando un poco más lo relativo a esta liberación espontánea, hablaremos del desistimiento de consumar el delito, en un sentido *amplio*, entendiendo por esto aquella conducta que el autor de un hecho punible realiza para evitar la consumación del mismo, es decir, para evitar que sobrevenga la consecuencia consistente en la lesión de un bien jurídico protegido por la norma, y por otra parte, para dar origen a una causa excluyente de la punibilidad.

En un sentido restringido, podemos decir que se trata de una omisión voluntaria y definitiva de continuar la realización de los actos tendientes a la consumación o bien, en la realización voluntaria y definitiva de los actos tendientes a evitar la producción del resultado, una vez ejecutados los actos necesarios para la consumación.

En el primer caso, el autor omite, esto es, no continua con la realización posterior de los actos encaminados a la consumación del acto delictivo.

En el segundo caso, el autor, después de haber realizado todos los actos ejecutivos necesarios para la consumación, pero antes de que el resultado suceda, emprende una conducta para evitar que sobrevenga el resultado. Conforme a esto, el desistimiento deben tener lugar antes de que se consume el delito y este desistimiento debe de ser realizado por su autor.

4.3.1 PUNIBILIDAD

Cuando en la realización del delito en estudio, concurra alguna de las circunstancias que se analizaron, la pena aplicable será de una quinta parte, de la pena contemplada en el párrafo primero del artículo 164, que establece que será de quince a cuarenta años, de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa, sí no se logra alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 163 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

4.4 LA TENTATIVA EN EL SECUESTRO

Al hablar de la tentativa no se debe pasar por alto que el delito de secuestro, es un delito que por su duración será Permanente, ya que la consumación de este se prolonga durante todo el tiempo en que la victima se encuentre bajo el dominio de sus captores.

La tentativa del delito de secuestro es una figura jurídica que se presenta en el inter Criminal.

Como tentativa podemos definir que es la intencionalidad del agente de cometer un acto delictivo, ejecutando u omitiendo acciones, encaminadas a la consumación del mismo.

El propósito o la intención de delinquir, cuando no pasan de eso, son cosas de las que la Ley Penal se desatiende, y sólo las castiga cuando ése propósito o intención de delinquir son seguidos de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Eduardo Nova Monreal dice:

"cuando la ley sanciona un hecho, precisa en qué consiste y cómo debe ser realizado, determinación que se efectúa en el Código Penal respectivo o en las leyes especiales pero a través de inclusión en el tipo penal "84"

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 20, se refiere a la Tentativa Punible, que a continuación se señala:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado."

Así mismo en artículo 78, se encuentra descrita la punibilidad que se aplicará a los delitos en grado de tentativa:

89

⁸⁴ CÁRDENAS GONZÁLEZ Ignacio. Ob. Cit.

"La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar."

Para imponer la penalidad de la tentativa. El juez tendrá que tomar en cuenta varios factores del agente, como son la temibilidad, la intencionalidad, la incultura o marginación social, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto a la posibilidad de la tentativa como un delito Maggiore dice "la posibilidad de la tentativa en este delito permanente, está circunstanciada en la comisión; también asiente figurar en primera faz de la conducta y nos dice también que la continuación es posible en éste delito ".85

El delito de secuestro por sus características, no descarta la posibilidad de la tentativa. La mayoría de los autores admiten que si es admisible la tentativa en el delito de secuestro, y consideramos que si existe la posibilidad de que la tentativa sea punible en el delito de secuestro, siempre que exista la intencionalidad del agente de cometer el ilícito y ejecute a la realización de éste y por causas ajenas a su voluntad no se logre la consumación del delito.

Respecto a lo anterior, es factible citar la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contempla lo siguiente:

Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 77, Mayo de 1994Tesis: VI.2o. J/275. Página:74

⁸⁵ CÁRDENAS GONZÁLEZ Ignacio. Ob. Cit.

"TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto."

4.5 CONCURRENCIA DE OTROS DELITOS CON EL DELITO DE SECUESTRO

El sujeto activo que despliega una conducta que se puede encuadrar en el delito de secuestro en algunas ocasiones puede desplegar diversas conductas delictivas, esto es cuando una víctima es interceptada al momento de viajar en su vehículo, los sujetos activos, al momento de tenerla bajo su dominio a la víctima desapoderan a la misma de sus pertenencias, desplegando en ese momento el delito de Robo Agravado, dentro del mismo ejemplo en algunas ocasiones los secuestradores, se apoderan del vehículo propiedad de la víctima, tipificándose el delito de Robo de Vehículo.

Ante estos acontecimientos estaríamos en presencia de un concurso de delitos, por lo que a continuación señalaremos los tipo de concursos que se pueden presentar en la comisión de un hecho delictuoso.

En ocasiones un mismo sujeto activo es autor de varios delitos, a esto se le conoce como concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas, los concursos de delito pueden ser *ideal y real*.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero puede ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones.

4.5.1 CONCURSO IDEAL

El Maestro Fernando Castellanos Tena, manifiesta que el Concurso ideal aparece si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, ya que atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto se advierte una doble o múltiple infracción; es decir por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales, y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas afectándose consecuentemente varios intereses tutelados por el derecho.⁸⁶

Se pueden citar diversos ejemplos de un concurso ideal, ya que este ocurrirá si el individuo, con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte, y daña una propiedad ajena.

Al respecto nuestro legislación se contempla el concurso ideal, dentro del artículo 28 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cuál señala:

"Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos."

Dentro del artículo 28, se encuentra la disposición que "En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código."

El artículo 79 del mismo ordenamiento establece la punibilidad que deberá ser impuesta en caso de concurso de delitos y establece:

⁸⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. P.309.

"En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código."

Casi todos los tratadistas señalan tres regímenes que se han ensayado para los casos de concurso

- 1. El de la acumulación material, en que se suman todas las sanciones correspondientes a las infracciones que se juzgan;
- 2. El de absorción, en que sólo se impone la pena del delito mayor; y
- 3. El llamado de acumulación jurídica, por el que la pena es superior a la correspondiente al delito más grave

4.5.2 CONCURSO REAL

Por concurso real, vamos a entender, cuando el sujeto activo comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído alguna sentencia por alguno de ellos, se esta frente al llamado concurso real, el cuál se configura cuando se cometen diversos delitos, con pluralidad de conductas

Al respecto nuestro Ley Sustantiva, lo contempla dentro del artículo 28 el cuál señala:

"Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos."

El artículo 79 en su párrafo segundo, del mismo ordenamiento establece la punibilidad que deberá ser impuesta en caso de concurso de delitos y establece:

"En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cuál podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código"

Dentro de los concurso de delitos que se pueden presentar en el secuestro se encuentra el tipificado en el párrafo segundo del artículo 165 del nuevo Cogido Penal, el cuál señala:

"Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos."

En el párrafo segundo contempla que si la víctima es privada de la libertad por sus secuestradores, observándose que la muerte de la víctima, se lleva a cabo por sus secuestradores, los cuales dolosamente privaran de la vida a la víctima, ante esta situación se estará en la regla de concursos de delitos el cuál será real, ya que lo sujetos activos, privan de la libertad a la víctima, y posteriormente la privan de la libertad, realizando una conducta dolosa.

Dentro de estas hipótesis el órgano investigador, al estar en presencia de un concurso de delitos, acreditará el cuerpo de delito de Secuestro, y el de Homicidio, el cuál podrá considerar todas y cada una de las calificativas, que contemple el delito de Homicidio.

4.6 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL CON PROPÓSITO DE COMETER EL DELITO DE ROBO O EXTORSIÓN

Por lo anteriormente señalado no se debe confundir en cuestión de los tiempo en que los activos realizan sus conductas, estos es por que en el delito llamado coloquialmente Secuestro Express, el cuál se encuentra tipificado en el Quinto párrafo del artículo 160 que establece:

"Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión."

En el anterior párrafo estaremos en un delito dependiente a otros tipos penales, ya que conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica, en este supuesto existe una conexión criminológica con otro delitos, pero constituye una variante independizada.⁸⁷

Para poder hacer una mayor distinción de los delitos Bettiol, 88 los clasifico en delitos principales y delitos accesorios, y señala a los primeros como los que se manifiestan con plena autonomía, es decir sin relación con otras formas delictuosas; en cambio los delitos accesorios no existen sino en relación con otros delitos principales que constituyen su presupuesto, por lo tanto la privación de la libertad personal con el propósito de cometer el delito de Robo o Extorsión, será un delito Dependiente y tendrá como accesorios el robo y la Extorsión.

Si en la comisión de la privación de la libertad personal el sujeto activo, retiene bajo su poder a la víctima en el interior de un vehículo o en algún domicilio y únicamente le exige a la víctima los números confidenciales de sus tarjetas de

⁸⁷ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo Ob. Cit. P 101.

⁸⁸ Ihidem.

crédito, para poder despojarlo de su dinero, en ese momento se configura el delito de robo, y como la víctima aun esta privada de la libertad, entonces estas conductas se conjugaran.

Ante esto existe una mínima diferencia entre el secuestro Express y el secuestro agravado, esta radicara en que el secuestrador Express únicamente esta desapoderando de su pertenencias y sus ahorros de la víctima contenidos en su tarjetas Bancarias, y el secuestro agravado, consistirá en la exigencia del pago de un rescate que se realiza a los familiares, de la víctima para dejarla en libertad; no importando la temporalidad en que suceda o la duración que tenga el delito, ya que si el secuestrador exige el rescate y solicita que los familiares de la víctimas lo paguen en cuestión de horas, este será realmente corto.

Así mismo tenemos la privación de la libertad personal con el propósito de extorsión, esta conducta va encaminada a las conductas delictivas que puedan realizar los miembros de corporaciones policíacas, y de seguridad ya que privan de la libertad a una persona, y exigen a sus familiares una cantidad de dinero pero la diferencia con el secuestro agravado radica en que si no es pagada la cantidad de dinero exigida la víctima será puesta a disposición de alguna autoridad por haber cometido algún delito, ya que si analizamos el delito de extorsión que se encuentra tipificado en el artículo 236 que señala:

"Al que obligue a otro a dar, (aquí se encuentra descrita la exigencia del rescate por los secuestradores), hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa. "89

⁸⁹ <u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</u> 16 de julio de 2002. Editorial Raúl Juárez Carro. México.2003.

Así mismo encontramos en el presente artículo que contempla una agravante la cuál será y estará dirigida a los servidores publico ya mencionados ya que señala:

"Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad publica o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada."

Por lo tanto también existirá una mínima diferencia entre este delito y el secuestro agravado, ya que el sujeto activo al exigir el rescate a los familiares de la víctima, advierte que en caso de no cumplir la exigencias, la víctima será puesta a disposición de la autoridad competente.

Ante estas conductas delictivas no existirá el concurso de delitos ya que en este caso la privación se convierte en un tipo complementado por otro delito ya que para poder ser sancionado se deberá reunir todos los elementos del delito de robo o el del extorsión

La punibilidad que existe para esto delito será de cinco a veinte años de prisión la cuál se encuentra muy por debajo de la sancionada por el secuestro agravado.

4.7 SECUESTRO EN LA MODALIDAD DE SIMULACIÓN

Así también tenemos dentro de los delitos que concurren, la simulación de secuestro el cuál se encuentra descrito en el artículo 167 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación se señala:

"A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa."

Este delito va dirigido a las víctimas que en algún momento simularon encontrarse privada de la libertad para que sus familiares pagaran un rescate por las mismas, y que en su arrepentimiento han dado a conocer sus intenciones, al seguir analizando este delito encontramos que en su párrafo segundo establece que:

"Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito:"

Esto es que la personas que participaron en la simulación llevaran la misma penalidad que la víctima que simulo encontrarse secuestrada.

En el párrafo tercero se señala una regla especifica para este delito la cuál señala que:

"Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado."

Por lo tanto los familiares de la víctima a los que en un momento se les exigió el pago del rescate podrán otorgar el perdón a su familiares, por haber cometido un acto ilícito, y menciona las hipótesis que se pueden manejar en relación al

parentesco para poder otorgar el perdón, pero entonces aquellas personas que también participaron, en la comisión del hecho delictuoso, para estos no procederá el perdón de la parte ofendida, y serán sancionados con una penalidad de dos a ocho años de prisión, por haber participado en complicidad con la supuesta víctima.

CONCLUSIONES

PRIMERA .-

Uno de los valores más importantes después del de la vida, es la libertad personal; lo ideal sería su respeto absoluto, ya que desde los tiempos mas antiguos, se fueron sentando sus bases en la antigua Roma así como en Grecia, el hombre se ha visto en la imperiosa necesidad, de regular a través de sus distintas legislaciones, la garantía de Libertad, de la que todo individuo debe de gozar, ya que en estos tiempos, se encontraba la esclavitud, como medio de crecimiento entre los distintos estados que conformaban las sociedades.

Así encontramos que en las diversas Constituciones que han regulado el Estado Mexicano se han presentado diversas facetas en torno a la protección de la libertad que debe gozar todo individuo, las cuales a través del curso del tiempo se han visto fortalecidas, y no es, sino hasta la Constitución de 1917, donde dicha figura jurídica, aparece en el artículo 22, donde menciona que podrá ser impuesta la pena de muerte el *plagiario*, siendo esta la persona que directamente la que ejecuta un secuestro, sin que hasta el momento se haya impuesto esta pena ya que ninguna ley sustantiva, de los diversos Estados que conforman este país, contempla esta penalidad.

SEGUNDA .-

Así tenemos que desde el punto de vista doctrinal, la garantía de libertad, ha sufrido diversas clasificaciones, que pueden partir desde la *libertad jurídica*, la cual será la que goce un individuo dentro de un marco jurídico, hasta llegar a la figura jurídica del Secuestro.

TERCERA .-

Se logró contemplar que diversos juristas destacados en materia penal, han dado múltiples definiciones y composiciones de los elementos que conforman un delito, es por ello que al realizar el estudio de estos elementos aplicados al caso concreto de secuestro, nos compenetramos con los diversos y muy variados elementos que componen la existencia de este Delito.

CUARTA .-

También se dio analizó a las diversas conductas que lleve a cabo el sujeto activo del delito, mismas que pudieran resultar en el delito de secuestro en alguna de sus modalidades o en caso de que dichas conductas no conformen el delito de secuestro como tal.

QUINTA.-

Al realizar el estudio sistematizado, del delito de secuestro, se estableció que este puede tener diversas modalidades en el momento de su ejecución, así como puede ser sancionado con diversas penalidades, las cuáles pueden de acuerdo a las circunstancias concomitantes de ejecución, por parte del sujeto activo, atenuar la penalidad impuesta por el Legislador, o agravarla, así como presentar una concurrencia con otras figuras delictivas, penalmente sancionadas, lo cuál ha derivado por consiguiente en la rotunda necesidad de crear nuevas figuras jurídicas, las cuáles pretenden salvaguardar a la sociedad de las conductas ilícitas, que han desarrollado los sujetos participes de estos hechos delictuosos, creando la privación de la libertad personal con el propósito de Robo o Extorsión.

SEXTA .-

Ante esta última aseveración, es mi deseo expresar que se debe de comenzar de nuevo a legislar en materia de secuestro, hasta cortar de tajo esta actividad lucrativa, que día a día crea en la sociedad una resignación a vivir en un estado de violencia, anhelando que la ley algún día reprima con toda su fuerza la inestabilidad ocasionada por la inseguridad en que vivimos los Mexicanos.

SÉPTIMA .-

Sugiero que el legislador modifique la punibilidad que señalada el último párrafo del artículo 164 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo que la pena aplicada será de una quinta parte, para el caso de liberarse a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos, para que de esta forma el criminal a pesar que no haya logrado ninguno de los objetivos tantas veces referidos, en el cuerpo del presente trabajo, el criminal no sea beneficiado con la libertad provisional ya que el legislador deberá considerar el daño causado a la víctima y a su familia, la cual estuvo bajo el dominio de los secuestradores dentro de veinticuatro horas; lapso de tiempo que considero por demás lesivo para la víctima, y el arrepentimiento del criminal, no subsana por mucho este daño ocasionado.

El legislador deberá tomar en cuenta que el daño ocasionado a la víctima no se podría cuantificar por tiempo de aseguramiento de ésta toda vez, que el daño, es desde el momento mismo que la persona es privada de su libertad.

OCTAVA.-

Otra sugerencia para el legislador, es la que en el supuesto de cuando la víctima ha simulado encontrarse secuestrada con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera como lo establece el artículo 167, del mismo ordenamiento, la penalidad que contempla será de dos a ocho años de prisión, y atendiendo a lo establecido por el articulo 268, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en el que se señala que los delitos graves son aquellos que están sancionados con pena de prisión cuyo término medio exceda de cinco años, en los cuales no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución; y en este caso en concreto, la media aritmética es de cinco años, sin embargo, no es justo que la persona que haya realizado el acto simulado tendrá el Derecho de acogerse a la libertad provisional bajo caución, ya que mientras no se tiene la sospecha que la víctima haya simulado su secuestro se genera una infraestructura, de grandes magnitudes, tanto de personal ministerial, así como policial y pericial, en busca de lograr la libertad de la victima, lo cual conlleva a un desgaste de las autoridades encargadas, salvaguardar este tipo de ilícitos, distrayendo su atención de los verdaderos secuestrados realizados por miembros de Organizaciones delictivas.

NOVENA.-

Dentro de los hechos antes enunciados, se encuentra que el familiar de la víctima que ha simulado su secuestro, podrá otorgar su más amplio perdón a la misma, ya que el último párrafo del articulo 167, contempla la posibilidad, de que la supuesta víctima quedará sin castigo alguno, no así a las personas que hayan intervenido en la simulación lo cual resulta que paradójicamente ya que a éstos no se les puede otorgar el perdón, y los mismos serán acreedores a una sanciona penal, lo anterior lo considero una contradicción aberrante ya que en el supuesto de que se

lograrán los objetivos los beneficios posiblemente iban a disfrutarlos también la supuesta víctima.

DÉCIMA.-

Considero que el delito de secuestro por las características en su ejecución corresponde a una caso de acción y reacción continuo, por ello el personal involucrado en su investigación debe modificar cuantas veces sea necesario los planes y estrategias, basándose para ello en estudio de las exigencias y vulnerabilidad de los secuestradores, ya que los más importante en un secuestro es el regreso pronto, seguro y sin consecuencias, de la víctima a su hogar, no obstante que para lograrlo no debe limitarse a un solo objetivo, tampoco de arriesgarse con un esquema rígido la propia vida de la víctima, debiendo considerar como punto clave para el éxito de su encomienda la flexibilidad y profesionalismo de todos cada uno de los elementos que integran un equipo de trabajo que lucha por el esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO PRIMERA.-

Para hacerle frente a una problemática como el secuestro es indispensable el conocimiento general del medio en el que se manifiestan los secuestros, así como las causas y los factores de los que depende.

Además es preciso conocer el modus operandi de los secuestradores, pero también contar con estudios que centren su atención en las condiciones sociales que favorecen el surgimiento o resurgimiento de éstos. No queda duda que los altos índices de desempleo, la pobreza en la que se encuentra gran parte de la población, la falta de oportunidades, de educación, salud, etcétera, dan cuenta sólo de una parte del fenómeno al que nos referimos, ya que también en

ocasiones las causas señaladas, solo son un pretexto que utilizan los delincuentes para justificar su actuar.

DÉCIMO SEGUNDA .-

Un hecho delictivo de este tipo afecta el aspecto económico, la estabilidad emocional y hasta la propia tranquilidad familiar, que por lo regular o más bien en todos los casos los daños causados, para ambas partes es permanente, dejando una inseguridad física y moral, tanto para la víctima como familiares.

Pero los daños causados por la ocurrencia del delito de secuestro va más allá del ocasionado a las personas como tal, ya que por lo regular sucede que se lleva a cabo a empresarios, comerciantes y personas de clase media que no necesariamente tienen abundancia de recursos económicos, provocando la migración de individuos con sus recursos económicos, afectando de esta manera la estabilidad social, económica y la imagen del país, con su consecuente baja en la inversión extranjera y a la industria turística.

DÉCIMO TERCERA.-

Somos demográficamente más los ciudadanos que queremos vivir con tranquilidad, exigiendo y participando en cambios que permitan combatir esa minoría que desea seguir a través de la violencia trasgrediendo las leyes que rigen dentro de nuestra sociedad. Llegó el momento de reflexionar en la gravedad jurídica del delito, y debe legislarse no solo para perseguir a los secuestradores, sino que se encuentren los procedimientos legales y públicos para que se les restituyan a sus legítimos dueños el dinero, joyas, propiedades y objetos pagados por el rescate. De igual forma también se requieres que se elaboren programas que contemplen las medidas de seguridad necesarias para prevenir el delito.

Será sin duda un mecanismo para sanear esta lacerante realidad y recuperar la credibilidad ciudadana.

<u>BIBLIOGRAFÍA</u>

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, <u>Derecho Penal.</u> Segunda Edición. Editorial Oxford. México, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Derecho Constitucional Mexicano.</u> Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

CABANILLAS, Guillermo. <u>El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.</u> Tomo 1.

CARRARA, Francisco. <u>Programa de Derecho Criminal.</u> 7° Edición. Editorial Temls. Bogotá, 1967. Diez volúmenes.

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. <u>Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro</u>, Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Ed. Porrúa, S.A. México. 1941

CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos Elementales del Derecho</u> Penal. Trigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Código Penal de Martínez de Castro. 1871.

CUELLO CALÓN, Eugenio. <u>Derecho Penal. Tomo I Parte General</u>. Editora Nacional, S.A. 8^a. Ed. México. 1961.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. <u>La Constitución de Apatzingan y los</u>
<u>Creadores del Estado Mexicano</u>. Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. México, 1964.

DE PINA VARA, Rafael. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u> Tomo 1. Editorial Porrúa, México, 2000, cuarta Edición. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa. México, 1987.

El Secuestro Ed. Porrúa. México.

Época, México, D.F. 27 de junio de 1994.

FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error. Ed. Paris. 1963.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>Revista de la Escuela Nacional de</u> Jurisprudencia, México, 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio <u>Prontuario de Proceso Penal Mexicano.</u> Editorial Porrúa. México 1991.

GOLDSTEIN, Raúl. <u>Diccionario de Derecho Penal y Criminología.</u> Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.

JESCHECK, HANS, Henrich <u>Tratado de Derecho Penal</u>, Tomo II, Tercera edición Reus S.A., Madrid España sin fecha de publicación.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello. 1945.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Segunda Edición. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1974.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. <u>Panorama del Delito</u>. México. Ed. Porrúa. 1970.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Delitos en particular.</u> Tomo I. Ed. Porrúa. México.

LÓPEZ, Juan Antonio. El Hombre es libre. Editorial Lozada. Buenos Aires.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Madrid. 1955.

MORALES JIMÉNEZ, Alberto. <u>La Constitución de 1857.</u> volumen I. Ensayo Histórico Jurídico.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. <u>Estudios sobre garantías Individuales</u>. Tercera Edición. Editorial Porrúa.- México 1979.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 16 de julio de 2002.

PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1978.

PIÑA PALACIOS, Javier. <u>Derecho Procesal Penal.</u> Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D.F. México 1958.

PORTE PETIT, Celestino. <u>Apuntes de la Parte General del Derecho Penal</u>, Edición Mimeográfica México 1940.

PORTE PETIT, Celestino. <u>Importancia de la Dogmática Jurídico Penal</u>. Ed. Gráfica Panamericana. México. 1954.

Seminario Judicial de la Federación XVI. Sexta Época. Segunda Parte.

VILLALOBOS, Ignacio, <u>Derecho Penal</u>, Edición del propio autor, bajo el cuidado de Porrúa S.A., México, DF. 1971.

VILLALOBOS, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus. México. 1952.